

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las disposiciones legales que señala; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita la suspensión de la gestión pendiente; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Personería; **CUARTO OTROSÍ:** Ofrece Forma de Notificación.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FABIAN ANDRES BARRIA GONZALEZ, chileno, abogado, cédula de identidad nacional número 16.364.828-8, y **JUAN IGNACIO GAONA ASTUDILLO**, abogado, cédula de identidad nacional número 18.396.632-4, en representación según se acredita, de doña **JOSEFA ANTONIA BARRAZA DÍAZ**, cédula de identidad nacional número 18.749.456-7, domiciliada en Cañicura 960, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana y don **MIGUEL ÁNGEL YÁÑEZ LAGOS**, querellado, cédula de identidad nacional número 13.766.140-3, domiciliado en Pasaje Cuzco 939, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que venimos en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 417 del Código Penal y de la expresión "reclusión menor en sus grados mínimo a medio y" contenida en el inciso primero del artículo 418 del mismo Código; y, asimismo, para el evento de que la condena se funde en la calificación de injurias leves solicitada subsidiariamente por la querella, respecto de la expresión "reclusión menor en su grado mínimo y" contenida en el artículo 419, a fin de que dichos preceptos y expresiones se declaren inaplicables en la gestión RIT N.° 9438-2025, RUC N.° 2510054809-K, seguida ante el 8.° Juzgado de Garantía de Santiago, por producir su aplicación efectos contrarios a la Constitución: los numerales 3.°, 4.° y 5.° del artículo 417, al artículo 19 N.° 3, incisos sexto y noveno, y al artículo 5.° inciso segundo; el numeral 5.° del artículo 417, además, a los artículos 1.°, inciso primero, y 19 N.° 2; y las expresiones de reclusión de los artículos 418 y 419, a los artículos



19 N.º 12, incisos primero y cuarto, en relación con el artículo 19 N.º 26, y 5.º, inciso segundo, según se expone:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En los autos penales en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con fecha 10 de noviembre de 2025 se ha formulado querrella en contra de mis representados doña Josefa Barraza, periodista, y don Miguel Ángel Yáñez, abogado, en procedimiento penal por acción penal privada en que se les imputa el delito de injurias graves con publicidad. Lo anterior fundado en la publicación realizada en el medio de comunicación “Contrapoder”, del que mis representados son fundadores, con el siguiente contenido: “ALERTA| Y sigue sumando: Denuncian ante Contraloría a Sebastián Sichel por entregar \$250 millones a organizaciones sin actas. En conversación con Contrapoder Chile, el concejal Argandoña detalló que, a pesar de solicitar insistentemente a la gestión de Sichel las actas de evaluación por la adjudicación de estos fondos, no fueron entregadas. Es más, solo recibió el registro de las organizaciones que resultaron beneficiarias y las que no, sin estar adjuntas las actas en cuestión. ¿QUÉ OPINAS? Cuéntanos en los comentarios... Si quieres leer este artículo completo ingresa al link de nuestra BIO. Y no olvides suscribirte a Contrapoder Chile”.

El texto indicado se corresponde con el titular de una nota periodística en la que se reproducen declaraciones realizadas por don Andrés Roberto Argandoña Besoain, concejal de la comuna de Ñuñoa, respecto de una denuncia que presentó contra la Municipalidad de Ñuñoa y el alcalde de dicha comuna ante la Contraloría de la República. No se trata de una opinión realizada por nuestros representados, sino con la reproducción de lo expresado por un tercero, que tiene un cargo público, respecto de asuntos noticiosos de interés público que involucran a una autoridad.

Como se ha reconocido y descrito en el escrito de querrella la participación en la comunicación del delito se deriva de que nuestros representados son directores de medios de comunicación “Contrapoder”. En su condición de medio de comunicación social, las publicaciones periodísticas realizadas a través de Contrapoder, entre las

que se incluye la publicación que es objeto de la querella, se rigen por lo previsto en la Ley 19733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. El Título V de esta Ley, artículos 29 y siguientes, establece un régimen especial respecto de los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social, que incluye el delito de injurias, que contiene normas específicas para la calificación de la conducta y la exigencia de responsabilidad, estableciéndose en el artículo 39 que la responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.

Sin embargo, el querellante no incorpora sustantivamente en su acusación la aplicación del régimen penal previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley 19.733 para las injurias a través de un medio de comunicación social (sólo menciona de forma intrascendente este último artículo). Para el querellante, los hechos sindicados a nuestros representados son considerados como constitutivos del delito de injurias graves con publicidad, en grado de ejecución consumado, previsto y sancionado en los artículos 416, 417 N.ºs 3, 4 y 5, 418 y artículo 419, todos del Código Penal. Son tales preceptos legales cuya aplicación al caso concreto seguido en contra de nuestros representados generan un efecto inconstitucional.

II.- ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

II.1.- Procedimiento de acción penal privada

La gestión en que incide estos autos, tiene su origen en la querella iniciada por acción penal privada el 4 de noviembre de 2025 por los delitos de injurias graves presentada por don Sebastián Sichel Ramírez ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, que dio origen a la causa RIT 9438-2025 RUC 2510054809-K en contra de Josefa Antonia Barraza Díaz, Miguel Ángel Yáñez Lagos y Andrés Roberto Argandoña Besoain, este último ya condenado y sentenciado con fecha 10 de junio de 2026. La audiencia de juicio oral de acción privada de los dos primeros está programada para el 11 de agosto del año 2026, en dicha audiencia el tribunal dictará fallo respecto de la causa.

II.2.- Los hechos

En su querella, don Sebastián Sichel relata que ha sido objeto de una campaña sostenida de descalificación personal y política por parte del Concejal de la comuna de Ñuñoa, el querellado Andrés Roberto Argandoña Besoain, quien ha difundido información falsa y agravante en su contra varias publicaciones en sus redes sociales con el propósito de dañar su honra y su credibilidad como Alcalde de la comuna de Ñuñoa. Según indica, el 30 de octubre de 2025, información publicada por el querellado Andrés Roberto Argandoña Besoain en sus redes sociales fue “maliciosamente replicada por el medio de comunicación o diario digital “CONTRAPODER”, administrado por los querellados Josefa Barraza Díaz y Miguel Ángel Yáñez Lagos, quienes, por medio de la red social “Instagram” agregan que yo habría sido denunciado a Contraloría General de la República por “entregar \$250 millones a organizaciones sin actas”. El querellado afirma que esta publicación, junto con otras, “tuvieron un efecto inmediato en las redes sociales, generando una gran cantidad de reacciones negativas, comentarios insultantes y mensajes despectivos hacia mi persona. Muchos usuarios replicaron los dichos de la cuenta CONTRAPODERCHILE, creyendo que sus acusaciones eran ciertas, lo que amplificó el daño a mi imagen pública y a la institución que represento”.

El contenido de la publicación realizada por el medio CONTRAPODER, con fecha 30 de octubre de 2025 en su perfil en la plataforma Instagram, es el siguiente:

“ALERTA| Y sigue sumando: Denuncian ante Contraloría a Sebastián Sichel por entregar \$250 millones a organizaciones sin actas. En conversación con Contrapoder Chile, el concejal Argandoña detalló que, a pesar de solicitar insistentemente a la gestión de Sichel las actas de evaluación por la adjudicación de estos fondos, no fueron entregadas. Es más, solo recibió el registro de las organizaciones que resultaron beneficiarias y las que no, sin estar adjuntas las actas en cuestión.

¿QUÉ OPINAS? Cuéntanos en los comentarios...

Si quieres leer este artículo completo ingresa al link de nuestra BIO. Y no olvides suscribirte a Contrapoder Chile.”

A través de esta publicación se anunciaba la publicación de un artículo en la página web de CONTRAPODER, bajo el título “Denuncian ante Contraloría a gestión de

Sebastián Sichel por millonario pago de horas extras en Ñuñoa” donde se incluye mayor detalle sobre el asunto, incluyendo la reproducción de declaraciones realizadas por el concejal condenado por injurias. Sin embargo, el citado artículo no ha sido incluido en la querella entre las publicaciones injuriosas.

II.3.- Calificación jurídica, participación, circunstancias modificatorias de la responsabilidad y pena requerida

A juicio del querellante, de los hechos narrados en la querella, tanto las expresiones difundidas por el querellado Andrés Roberto Argandoña Besoain, como las replicadas por el medio de comunicación CONTRAPODER, son constitutivos del delito de injurias graves con publicidad, previsto y sancionado en los artículos 412, 414 N.º 2 (estos erróneamente incluidos al tratar sobre el delito de calumnias) 416, 417 N.ºs 3, 4 y 5, y artículo 419, todos del Código Penal, en grado de consumado. En cuanto a la participación de los comisión de los delitos de mis representados “ésta queda plenamente establecida al ser ellos mismos quienes se han arrogado la dirección y representación del sitio CONTRAPODERCHILE, señalando en su página web www.contrapoderchile.cl lo siguiente: Directiva1 Fundadores: Josefa Barraza Díaz y Miguel Ángel Yáñez Lagos. Dirección general: Josefa Barraza Díaz. Director Área Jurídica: Miguel Ángel Yáñez Lagos.” Para el querellante, “estas conductas demuestran una intención clara y reiterada de desprestigiarme ante la ciudadanía y de socavar la confianza pública en la institución que represento. Estas frases, además de ser injuriosas, se difundieron en un contexto político y comunicacional amplio, donde su única finalidad fue menoscabar mi reputación personal y dañar la confianza pública en mi trabajo como Alcalde de la comuna de Ñuñoa. Estas expresiones no forman parte de un debate político legítimo ni de una crítica fundada, sino de una campaña deliberada de difamación pública, orientada a instalar la idea de que mi gestión es corrupta o dañina para la comuna”.

Cabe destacar que, tras la publicación realiza por el Medio CONTRAPODER, el querellante no ejerció el derecho de aclaración o rectificación previsto los artículos 16 y siguientes de la Ley 19.733, destinado a quienes consideren que han sido ofendidos o injustamente aludidos por algún medio de comunicación social, siendo esta vía la que el legislador ha establecido como un procedimiento especial

destinado a la protección de la honra cuando se trata de medios de comunicación social.

II.4.- Tramitación del procedimiento

Esta querella fue interpuesta el 4 de noviembre de 2026, por el querellante don Sebastián Sichel Ramírez en contra de doña Josefa Antonia Barraza Díaz, don Miguel Ángel Yáñez Lagos y don Andrés Roberto Argandoña Besoain, ante el 8° Tribunal de Garantía de Santiago, dando lugar a la causa RIT 9438 - 2025 (RUC 2510054809-K).

Con fecha 5 de diciembre de 2025, el 8° Juzgado de Garantía de Santiago declaró admisible la querella, citando a los intervinientes a audiencia de acción penal privada, conforme al artículo 403 del Código Procesal Penal, para el 8 de enero de 2026. Esta audiencia fue reprogramada en razón a una solicitud del querellante, de fecha 6 de febrero de 2026, fijando la nueva fecha para el 18 de marzo de 2026.

El día de la audiencia reprogramada que fue señalado, se realizó la audiencia de procedimiento de acción privada. En dicha audiencia, ningún querellado admitió responsabilidad en los hechos y no se llegó a un acuerdo de conciliación entre las partes. Asimismo, el juez de primera instancia no consideró como satisfactorias las explicaciones dadas por los querellados, incluyendo las relativas al carácter periodístico de la publicación realizada por CONTRAPODER, por lo que se procedió a la preparación de Juicio Oral Simplificado de acción privada, estableciéndose los medios de prueba de las partes, fijándose fecha para audiencia el 11 y 12 de junio 2026. A petición de la querellante, la audiencia de juicio oral de acción privada fue reprogramada para los días 4 y 5 de junio del año 2026.

La defensa de Miguel Ángel Yáñez Lagos y Josefa Antonia Barraza Díaz, en aquel entonces siendo llevada por el propio señor Yáñez, solicitó la reprogramación de la audiencia a causa de licencia médica. Luego de un recurso de reposición, con fecha 2 de junio de 2026, el 8° Juzgado de Garantía de Santiago acoge en forma excepcional, reprogramando la audiencia sólo respecto de los querellados Miguel Ángel Yáñez Lagos y Josefa Antonia Barraza Díaz para el día 9 de julio del año 2026. Tras detectar un error en el agendamiento del juicio oral, mediante resolución de 3 de junio de 2026 dicha audiencia quedó fijada para el 11 de agosto de 2026.

Los días 4 y 5 de junio del año 2026 se llevaron a cabo las audiencias de juicio oral únicamente respecto del querellado Andrés Roberto Argandoña Besoain, que finalizó con sentencia condenatoria en su contra por el delito de injurias graves, en virtud de lo previsto en el artículo 417 N°4 y N°5 en relación con el artículo 416 del Código Penal. La lectura del fallo se realizó el 10 de junio de 2026 y se impuso una pena de 85 de reclusión menor en su grado mínimo, más accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo que dure la condena y al pago de una multa de once Unidades Tributarias Mensuales (11 UTM), sanciones que fueron sustituidas por la pena sustitutiva de Remisión Condicional por reunirse los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley N°18.216. El señor Argandoña presentó un recurso de nulidad de esta sentencia, con fecha 26 de junio de 2026, siendo admitida a trámite al día siguiente por el tribunal a quo, elevando los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, encontrándose en actual tramitación en la causa Rol n° 3555 -2026.

A la fecha de presentación del presente requerimiento, la audiencia de acción penal privada en la Gestión Pendiente respecto de nuestros representados don Miguel Ángel Yáñez Lagos y doña Josefa Antonia Barraza Díaz se encuentra agendada para el 11 de agosto de 2026.

III. ADMISIBILIDAD

Previo a entrar al fondo del asunto, resulta pertinente realizar un examen de los presupuestos procesales de la presentación que, concurriendo copulativamente, permiten se decrete la admisibilidad del requerimiento y se admita a tramitación. Tales presupuestos o requisitos de admisibilidad, según se deduce del inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política y del Párrafo V del Título II de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son, a saber, los siguientes:

A) PRIMER REQUISITO: LEGITIMACIÓN ACTIVA (ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y Y ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucional es deducida por Josefa Barraza Díaz y Miguel Ángel Yáñez Lagos, querellados en la gestión pendiente,

según se acredita por el certificado extendido por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, que acompañamos en un otrosí de este requerimiento.

B) SEGUNDO REQUISITO: DEBE TRATARSE DE UN PRECEPTO LEGAL (ARTÍCULO 81 Y 84 N° 4 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).

Cabe señalar respecto de los preceptos legales impugnados en el presente requerimiento, esto es, los artículos 417 N°3, 4 y 5, 418 y 419 del Código Penal, forman parte de nuestro sistema jurídico desde su promulgación y publicación con fecha 12 de noviembre de 1874 a partir de proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional el 12 de noviembre de 1874, sin perjuicio de las modificaciones introducidas el año 1996 con la Ley 19.450. Debemos entender, entonces, que las normas impugnadas y sus modificaciones cumplen cada una de las etapas que conforme a la Constitución y las leyes se requiere para la tramitación de una ley en sentido formal. Debemos, entonces, considerar íntegramente acreditado el presente requisito de admisibilidad.

Por precepto legal, S.S. Excelentísimo ha comprendido no un articulado completo, sino que una norma jurídica, que puede en su totalidad de un artículo, una parte de este o en varios artículos (STC 944, c. 18; STC 1254, c. 11). De los artículos señalados, se desarrollará en los fundamentos de derecho aquellas normas jurídicas que estimamos que serían vulneratorios de las normas constitucionales ya mencionadas.

C) TERCER REQUISITO: QUE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HUBIERE SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL (ARTÍCULO 84 N° 2 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

Del examen de los antecedentes, se sostiene que el presente requerimiento cumple con este requisito toda vez que no existe pronunciamiento preventivo, ni de control constitucional ex post, en el que haya sido declarado conforme a la Constitución.

D) CUARTO REQUISITO: EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 93 N°6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, Y

ARTÍCULO 84 N° 3 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

La exigencia de existir una gestión pendiente ha sido interpretado en términos sumamente amplios: así, por ejemplo, Vuestra Señoría Excelentísima ha sentenciado que, en su sentido natural y obvio, tal requisito debe entenderse satisfecho siempre que exista “(...) gestión judicial que no ha concluido” (c. 4°, Rol n° 981- 2007).

La gestión pendiente respecto de la cual esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad está constituida por la audiencia de juicio oral próxima, fijada para 11 de agosto de 2026. La existencia de una gestión judicial y el hecho de encontrarse pendiente, en tanto requisito de admisibilidad, debe entenderse íntegramente satisfecho, para ello en cumplimiento del artículo 79 inciso segundo de la LOCTC, es acreditado mediante el correspondiente certificado expedido por la secretaría del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

E) QUINTO REQUISITO: LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO DEBE TENER APLICACIÓN Y RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 93 INCISO 11, DE LA CONSTITUCIÓN, ARTÍCULOS 91 Y 84 N° 5 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

A efectos de satisfacer este presupuesto de admisibilidad, deben concurrir copulativamente dos requisitos: que el precepto impugnado debe tener aplicación en la gestión pendiente; y que la aplicación del precepto impugnado en la Gestión Pendiente debe resultar decisivo en la resolución del mismo.

El alcance de este requisito (STC 499 c. 11 y STC 6932 c. 7) implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en la que se refiera a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución. Esto es, de efectuar un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión.

En el caso sub lite la gestión o asunto pendiente consiste en la audiencia de juicio oral del procedimiento de acción penal privada por el delito de injurias graves con publicidad y, en subsidio, leves. Los preceptos y expresiones impugnados resultarán decisivos en su resolución: (i) el artículo 417 N°s 3, 4 y 5 fueron invocados por la querella para calificar de graves las injurias imputadas, y fue precisamente uno de los aplicados en la condena ya dictada contra el coimputado señor Argandoña por la misma publicación; (ii) la expresión impugnada del inciso primero del artículo 418 fija la pena privativa de libertad correspondiente a las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, que es la hipótesis principal de la querella; y (iii) para el evento de que la condena se funde en la calificación de injurias leves solicitada subsidiariamente por la querella, la norma legalmente correspondiente a esa calificación, tratándose de una publicación escrita y con publicidad, es el artículo 419, cuya expresión impugnada fija la pena privativa de libertad aplicable. La circunstancia de que el petitorio de la querella cite el artículo 418 inciso segundo al formular esa petición subsidiaria no altera dicha correspondencia legal, cualquiera sea la lectura que el juez del fondo haga del libelo.

F) SEXTO REQUISITO: QUE LA IMPUGNACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL ESTÉ FUNDADA RAZONABLEMENTE (ARTÍCULO 84 N° 6 DE LA LOCTC).

El presente requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos normativos en que se apoya y de cómo los preceptos impugnados producen como resultado vicios de inconstitucionalidad, como se verá a continuación.

IV.- EL DERECHO

IV.1.- ANTECEDENTES

a) Preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita: artículo 417 N.º 5 y expresiones “penas de reclusión” de los artículos 418 y 419 y, en subsidio, artículos 417 N.ºs 3 y 4, 418 y 419 , todos del Código Penal

Art. 417. Son injurias graves:

(...)

3.° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4.° Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5.° Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 418. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

No concurriendo aquellas circunstancias, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Art. 419. Las injurias leves se castigarán con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

b) Relación de los artículos impugnados con la gestión pendiente y justificación de su impugnación

La causa RIT 9438-2025 (RUC 2510054809-K) en el 8° Juzgado de Garantía de Santiago constituye la gestión pendiente. En esta causa se encuentran en calidad de querellados doña Josefa Antonia Barraza Díaz y Miguel Ángel Yáñez Lagos contra los que el querellante solicita condena por el delito consumado de injurias de carácter grave previsto y sancionado en los artículos 416, 417 N°s 3, 4 y 5 y 418 inciso primero todos del Código Penal, y en subsidio se condene a los querellados por el delito de injurias leves previsto y sancionado en el artículo 418 inciso segundo y 419 del Código Penal.

Por esta causa ya ha sido condenado y sentenciado por el delito de injurias graves don Roberto Argandoña Besoain, cuya sentencia fue recurrida de nulidad, encontrándose a su vez pendiente de resolverse dicho recurso por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol n° 3555 -2026.

c) Bienes jurídicos protegidos por la norma de los artículos 416, 417, 418 y 419 del Código Penal:

A juicio de esta parte, el principal bien jurídico que se pretende proteger el tipo penal de injurias (tanto graves como leves) es el derecho a la honra, entendiendo este como el derecho a que se respete el honor, la reputación, fama o estimación social de una persona.

El artículo 19 N°4 de la Constitución asegura a todas las personas “El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia”, derechos que están estrechamente ligados a la dignidad de la persona a la que se refiere en artículo 1 de la Constitución.

La honra no ha sido definida por la Constitución ni tampoco por la legislación, por lo que se trata de un concepto indeterminado y mutable a lo largo del tiempo. Para la Corte Suprema la honra comprende un “derecho al buen nombre” (Roles n° 90737-2020, c. 12; y N° 58531-2020, cs.11) y presenta dos alcances, uno objetivo, referido a apreciación de terceros, y otro subjetivo, que dice relación a la estimación propia o interna, pero que para el derecho sólo tiene relevancia desde el primer punto de vista (Rol n° 8140-2009, de 19 de enero de 2010).

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en causa Rol N° 834-2007, señala que: "La protección constitucional de la honra no se refiere a la valoración que cada persona tiene de sí misma, sino que a la valoración que, objetivamente, ella merece dentro del conglomerado social en que se desenvuelve". El mismo tribunal, en la causa Rol n° 943-2007 y en fallos siguientes, señala lo siguiente:

“Vigesimoséptimo: Que, corolario de lo reflexionado en el presente capítulo es que el respeto y protección del derecho a la honra, que asegura la Constitución, es sinónimo de derecho al respeto y protección del “buen nombre” de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en su artículo 1°, que se vincula, también, con el derecho a la integridad psíquica de la persona, asegurado por el N°1 de su artículo 19, pues las consecuencias de su desconocimiento, atropello o violación, si bien pueden significar, en ocasiones, una pérdida o menoscabo de carácter patrimonial más o menos

concreto (si se pone en duda o desconoce la honradez de un comerciante o de un banquero, por ejemplo), la generalidad de las veces generan más que nada una mortificación de carácter psíquico, un dolor espiritual, un menoscabo moral carente de significación económica mensurable objetivamente, que, en concepto del que lo padece, no podría ser reemplazada o compensada con una suma de dinero.

Se trata, en definitiva, de un bien espiritual que, no obstante tener en ocasiones también un valor económico, el sentido común señala que lo es todo para el que lo pierde y nada para el que se lo quita. Como poéticamente lo recoge la literatura universal cuando, en el Acto III de “Otelo, el Moro de Venecia”, Shakespeare pone en boca del pérfido Yago las siguientes palabras, dirigidas a su general, víctima de sus intrigas:

“Mi querido señor, en el hombre y en la mujer, el buen nombre es la joya más inmediata a sus almas. Quien me roba la bolsa, me roba una porquería, una insignificancia, nada; fue mía, es de él y había sido esclava de otros mil; pero el que me hurta mi buen nombre, me arrebató una cosa que no le enriquece y me deja pobre en verdad.” (Aguilar, 13ª Edición, 1965, p. 1.491);”

Al igual que otros bienes jurídicos, el derecho a la honra se puede afectar de diversas formas y con distinta intensidad. Al respecto, el legislador no ha querido sancionar penalmente todas las conductas que afectan a la honra y la reputación de las personas, sino sólo determinadas expresiones que producen un mayor menoscabo.

d) Evolución en la regulación de las injurias y calumnias.

El Código Penal fue promulgado originalmente el 12 de noviembre de 1874, y desde entonces la descripción de las conductas tipificadas como delitos de injurias y calumnias no ha sufrido modificaciones. El contenido de los artículos 416 y 417 se mantiene sin ningún tipo de variación a lo largo del tiempo, y los cambios realizados a los artículos 418 y 419 del Código Penal se limitan a modificar la cuantía de la multa que, que en la actualidad se rigen por las escalas de multa introducidas a partir de la publicación el 18 de marzo de 1996 de la Ley 19.450.

El contexto histórico en el que se establecen las conductas que constituyen los delitos de injurias actualmente vigentes (Siglo XIX), es muy distinto al actual contexto social y jurídico. El desarrollo de las sociedades democráticas en el siglo XX, junto con el desarrollo de los medios de comunicación de masas, ha robustecido la necesidad de protección de la libertad de expresión y de prensa, situación que a la época en que las disposiciones legales impugnadas no había adquirido tal relevancia.

Esto es importante, puesto que el tipo penal contiene una interpretación que se ajusta a un ordenamiento jurídico constitucional ya no existente en nuestro estado de derecho nacional.

e) Protección del derecho a la honra y la reputación respecto de la información difundida por medios de comunicación social (Ley 19.733).

Desde la tipificación penal en 1874 de las conductas consideradas como delitos de injurias y calumnia en el vigente Código Penal se han producido importantes cambios sociales y jurídicos en Chile. La actual Constitución y el marco normativo vigente configuran la libertad de expresión como la piedra angular de la sociedad democrática, estableciendo un régimen jurídico protector de los medios de comunicación social para resguardar su rol de escrutinio de los poderes públicos y por su contribución a la deliberación y el pluralismo, estableciendo vías alternativas para proteger el derecho a la honra.

La vigente constitución ha previsto una acción de protección para cautelar derechos fundamentales como la honra, a su vez estableció, dentro del numeral 12 del artículo 19 relativo a la libertad de opinión e información, que “toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida”. La Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, promulgada en 2001, establece en su artículos 16 a 21 el régimen jurídico del derecho de aclaración y de rectificación en función del cual cualquier persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho a que su réplica sea

gratuitamente difundida en el mismo medio, contando con un plazo de veinte días, contado desde la fecha de la edición o difusión que lo motive, para ejercer este derecho. Este remedio permite proteger el derecho a la honra mediante la difusión, de forma íntegra, de la versión de los hechos del propio aludido, pudiendo de esta forma defender su reputación.

A su vez, la Ley 19.733 incluyó dentro del Título V un régimen especial respecto de los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social, que incluye el delito de injurias, que contiene normas específicas para la calificación de la conducta y la exigencia de responsabilidad. En particular, el artículo 29 incluye reglas específicas cuando el inculpaado de haber causado injuria a través de un medio de comunicación social. Por un lado, agrava la pena pecuniaria, al establecer “multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del N° 1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades tributarias mensuales en el caso del N° 2 del artículo 413 y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419 ”; mientras que, en su inciso segundo, establece un margen de atipicidad mayor al régimen general del Código Penal, consistente en el siguiente: “No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar.”

Además, el artículo 30 de dicha ley amplía las causales donde sería aplicable la “exceptio veritatis”, donde podrá probar la verdad de sus acusaciones en las siguientes hipótesis:

- “a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real;
- b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio.

En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el juez procederá a sobreseer definitivamente o absolver al querellado, según correspondiere.

Para lo dispuesto en el presente artículo se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

a) Los referentes al desempeño de funciones públicas; (...)"

El señor Sebastián Sichel no ejerció el derecho de aclaración y tampoco enmarca su querella contra doña Josefa Barraza Díaz y don Miguel Ángel Yañez Lagos dentro del régimen especial que la Ley 19.733 establece respecto de los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social.

f) Otras normas y remedios alternativos a la persecución del Código penal para proteger el derecho a la honra y la reputación

1°. La honra también es susceptible de protección en sede civil mediante el régimen que el Código Civil establece respecto de la responsabilidad extracontractual. Si bien, el artículo 2331 del Código Civil dispone que las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona "no dan derecho a indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante", los tribunales vienen aplicando un concepción de la reparación integral del daño, que permite que el daño a la honra también sea reparado económicamente. Asimismo, S.S. Excma. viene acogiendo de forma reiterada los requerimientos de inaplicabilidad relativos al artículo 2331 del Código Civil (causas Roles n° 15.533, 15489, 14.878, 14.212 y 13.822, entre las más recientes). Por tanto, es plenamente procedente demandar indemnización por el daño moral causado por injurias y calumnias, incluso si no hay pérdida patrimonial directa. Por ello, es el artículo 40 de la Ley 19.733 el que ha afirmado que este tipo de responsabilidad civil es plenamente aplicable, al sostener que:

"La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se registrá por las reglas generales.

La comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 29, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral."

2°. Otro remedio efectivo para proteger su derecho a la honra que podría haber utilizado el señor Sebastián Sichel, tanto de forma acumulativa como alternativa a la

aclaración, consiste en la interposición de un recurso de protección para que la Corte de Apelaciones ordene todas las medidas necesarias para reestablecer el derecho a la honra vulnerado y asegurar su protección, ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales que vulneren o perturben este derecho. Esta medida cautelar prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile ha sido utilizada de forma frecuente para ordenar la eliminación de contenidos publicados en medios de comunicación social en los que se realizaban expresiones que causaban deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona, a modo de ejemplo se pueden revisar las sentencias de la Corte Suprema de 10 de diciembre de 2020 (Rol n° 143.906-2020), de 21 de diciembre de 2020 (n° 104.785-2020), de 23 de diciembre de 2020 (Rol n° 125.688-2020); de 4 de febrero de 2021 (Rol n° 131.121-2020) y de 19 de julio de 2021 (Rol n° 127.230-2020). El recurso de protección ha sido utilizado como remedio judicial para proteger la honra de sujetos que han sido acusados públicamente de «violador» (Rol n° 1256-2020, c.4), «agresor sexual» (Rol n° 58531-2020, c. 11), «abusador» o «abusador sexual» (Rol n° 90737-2020, c. 1).

g) Características del sujeto del caso concreto sobre el cual se aplica lo dispuesto en los artículos 416, 417 N.ºs 3, 4 y 5, 418 y artículo 419 del Código Penal.

La Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece, en el inciso primero del artículo 2º, que “para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado”. En este sentido, CONTRAPODER se configura como un medio de comunicación social, que se rige por lo dispuesto en la Ley 19.733, aspecto que no es cuestionado por el querellante, que en su libelo se refiere a CONTRAPODER como “medio de comunicación o diario digital”.

CONTRAPODER fue fundado el 2 de julio de 2025 por Josefa Barraza Díaz y Miguel Ángel Yáñez Lagos. Según lo indicado en la página web del medio “La misión de Contrapoder Chile es fiscalizar e investigar las decisiones gubernamentales, políticas y visibilizar aquellas historias que la prensa tradicional suelen no investigar o difundir por decisiones editoriales. Creemos en el importante

rol de mantener a la ciudadanía informada, entendiendo que el periodismo es una herramienta para proteger nuestra democracia. El ejercicio periodístico de Contrapoder Chile es independiente, riguroso y sin manipulación u operación política en su línea editorial, siendo su principal fortaleza el periodismo comunitario, es decir, nuestros propios lectores nos entregan temas o denuncias para investigar.”

El querellado don MIGUEL ANGEL YÁÑEZ LAGOS es abogado y en la actualidad es Director del área jurídica del medio de comunicación social CONTRAPODER. Dicho cargo directivo es acotado a la labor jurídica y no se relaciona con el quehacer periodístico del medio de comunicación, no incluye la redacción de noticias o su publicación, ni tampoco la de dirigir a periodistas del equipo de CONTRAPODER.

La querellada JOSEFA ANTONIA BARRAZA DÍAZ es periodista de la Universidad Alberto Hurtado, titulada en 2018. Ha trabajado para varios medios de comunicación y ha sido docente de la carrera de periodismo en la Universidad Alberto Hurtado. En la actualidad tiene el cargo de directora del medio de comunicación social CONTRAPODER. Este cargo se trata de una figura legal obligatoria regulada estrictamente por el artículo 10 de la Ley N° 19.733 (Ley de Prensa) y que requiere no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y, en los dos últimos años, no haber sido condenados como autores de delitos reiterados o como reincidentes en delitos penados por la citada ley, que incluye el delito de injurias y calumnias.

h) Características del sujeto que interpone la querella por injurias graves que origina el litigio

Don Sebastián Sichel Ramírez es abogado y cuenta con una extensa trayectoria en política y en el ejercicio de cargos públicos. Entre 2019 y 2020 fue ministro de Desarrollo Social y Familia, cargo en el que adquirió gran visibilidad pública y durante 2020 Presidente del Banco Estado. En 2021, fue candidato presidencial y en 2024 fue electo como Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa. Durante su trayectoria en el ámbito público, don Sebastián Sichel Ramírez ha sido foco de interés público, lo que ha motivado que los medios de comunicación social publiquen de forma habitual informaciones sobre su gestión.

i) La derogación penal de los delitos de desacato

Los delitos de desacato en Chile han sido derogados de nuestro ordenamiento jurídico. Parte de estos delitos se relacionaban con los delitos de injurias y calumnias. Así, el Código Penal establecía en su Libro II, Título Sexto, lo siguiente: “§ I. Atentados Y desacatos contra la autoridad.”, regulando los delitos de desacato frente a injurias a autoridades de la República. Por su parte, el artículo 6, letra b) de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, también establecía una pena frente a las injurias y calumnias de ciertas autoridades.

Una serie de casos al retorno al régimen democrático en la década de 1990 motivó la derogación penal de estos delitos. Así, primeramente fue modificado por la Ley 19.733, en 2001, que en su artículo 46 eliminó el delito de desacato ante las autoridades ahí señaladas, junto a la derogación y modificación de diversas normas. Finalmente, la Ley 20.048, en 2005, adecuó los delitos del Código Penal en el marco de los estándares democráticos del ejercicio de la libertad de expresión, modificando el § I. del Título II del Libro II, por “Atentados contra la autoridad”, derogando y modificando aquellos artículos para efectos de eliminar los delitos de desacato ante una autoridad en nuestro ordenamiento jurídico.

Estos delitos de desacato, según la doctrina especializada, contienen una clara diferencia en la protección de los bienes jurídicos que protegen los delitos de injurias y calumnias. Según Pedro Anguita, “mientras el primero ampara el orden público, la estabilidad del régimen democrático, el segundo protege penalmente la honra de las personas. Sin embargo, el vínculo de conexión entre ambas figuras delictuales está dado por el hecho de que el delito de desacato se conforma con la difusión de expresiones injuriosas o calumniosas en contra de altas autoridades del Estado. Se entiende que la vulneración de la honra de servidores públicos significa una amenaza al funcionamiento de las instituciones, lo cual afecta el sistema democrático en su conjunto.” (Anguita, Pedro. *El Derecho a la Información en Chile: Análisis de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo (Ley de Prensa)*, Lexisnexis: Santiago, 2005.)

j) Los fundamentos de la querella

La querella presentada por el señor Sichel se basa en que ha “sido objeto de una campaña sostenida de descalificación personal y política por parte del Concejal de la comuna de Ñuñoa, el querellado Andrés Roberto Argandoña Besoain, quien ha difundido información falsa y agravante en mi contra con el claro propósito de dañar mi honra y mi credibilidad como Alcalde de la comuna de Ñuñoa.” Indica que, además de propagarla por sus redes sociales, “ha provocado, a su turno, más recientemente, que dicha información falsa y malintencionada sea replicada por el diario digital “CONTRAPODER””.

Agrega, luego de reproducir la publicación del 30 de octubre de 2025 realizada por el medio CONTRAPODER, que: “Estas conductas demuestran una intención clara y reiterada de desprestigiar ante la ciudadanía y de socavar la confianza pública en la institución que represento. Estas frases, además de ser injuriosas, se difundieron en un contexto político y comunicacional amplio, donde su única finalidad fue menoscabar mi reputación personal y dañar la confianza pública en mi trabajo como Alcalde de la comuna de Ñuñoa. Estas expresiones no forman parte de un debate político legítimo ni de una crítica fundada, sino de una campaña deliberada de difamación pública, orientada a instalar la idea de que mi gestión es corrupta o dañina para la comuna.”

Más adelante, en lo que respecta a los fundamentos de derecho, señala respecto de la publicación de nuestros representados: “Aquella publicación fue redactada en tono sensacionalista, utilizando expresiones como “Y sigue sumando”, en clara alusión al denominado “Caso Convenios”, con lo cual pretendieron asociarme a ese escándalo nacional de corrupción, sugiriendo que yo formaría parte de un mismo patrón de dilapidación de fondos públicos. Esa comparación no fue casual ni inocente: fue una maniobra calculada para vincular mi nombre a un hecho repudiado públicamente, buscando reforzar la idea de que mi gestión sería arbitraria y corrupta.”

Respecto al delito de injurias, comprende la conducta típica del artículo 416 del Código Penal conforme a la doctrina que ha sido más expansiva en cuanto al alcance de la protección del derecho a la honra en tanto bien jurídico protegido por el tipo, al señalar que: “En este sentido, se ha establecido que el delito de injurias no requiere un ánimo específico de injuriar, sino que precisa la observancia de un dolo

general, esto es la mera intención positiva de proferir daño a otra persona. Garrido Montt ha señalado en este sentido que no parece necesario diferenciar o exigir una particular intencionalidad además del dolo inherente al delito de injuria, al señalar lo siguiente: “El conocimiento del alcance agravante que objetivamente tiene la expresión o acción y de que al exteriorizarla en las circunstancias del momento producirá en la realidad tal efecto, es lo que constituye el dolo y a su vez el elemento subjetivo para que se dé el tipo descrito”.

En cuanto a la conducta típica de injurias graves con publicidad del artículo 417 n°3 del Código Penal, citando a Garrido Montt (Los delitos contra el honor, p. 206), indica que: “La norma no establece como requisito que la afectación se haya producido efectivamente, sino que ésta pudiera llegar a producirse razonablemente, motivo por la cual introduce el vocablo “pueda afectar””.

Respecto del n°4 del artículo 417, desarrolla que el contenido normativo de esta causal se refiere a que “por “afrentosas” debe entenderse toda acción, palabra o hecho injurioso, insultante o deshonoroso.” Afirma que “las declaraciones efectuadas por los querellados revisten un carácter evidentemente injurioso, pues atribuyen a mi persona, en mi calidad de alcalde y figura pública”, añadiendo que estas “no solo afectan mi honra personal, sino que además menoscaban gravemente la confianza pública que la ciudadanía deposita en mi gestión y en la función pública que desempeño”, para luego sostener que esta conducta serían más gravosas por su calidad de alcalde: “que, dado mi rol político y el carácter público de mi cargo, las imputaciones infundadas de conductas ilícitas adquieren un impacto aún mayor, pues generan un menoscabo significativo a mi reputación y a la percepción ciudadana sobre mi desempeño en el cargo”.

Finalmente, argumenta en la causal del artículo 417 n°5, que “las declaraciones efectuadas por los imputados adquieren una especial gravedad atendida a mi condición de alcalde, cargo que ostento tras ser elegido mediante votación popular. Los responsables por estos hechos son plenamente conscientes de la investidura que representa mi función pública y de las implicancias que conlleva atribuirme conductas ilícitas o inmorales. Frases como “La frescura tiene límites”, “... de forma sospechosa...” y “Pillado una vez más” no tienen otra finalidad que dañar mi honor y reputación personal en el ejercicio de mi cargo. Estos comentarios buscan

explícitamente desacreditarme ante la opinión pública, deslegitimar mi autoridad como alcalde y afectar de manera perjudicial mi trayectoria política.” Prosigue reafirmando la gravedad de la conducta por su calidad de alcalde, al argumentar que “existe una diferencia fundamental entre cuestionar la probidad de un simple funcionario municipal y hacerlo respecto del alcalde, quien es la máxima autoridad de una comuna y que representa la voluntad popular. Atacar la integridad de quien ha sido elegido democráticamente no solo afecta al individuo, sino que también mina la confianza de la comunidad en sus propias instituciones. Por tanto, las injurias proferidas por los autores son graves atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.”

El querellante entiende que los dos hechos que considera como ataques en su contra, serían concertados por los querellados, al comprender que “el ilícito tiene su principio de ejecución el día 28 de octubre de 2025 en el domicilio del querellado Andrés Roberto Argandoña”. Esto quiere decir que no considera que la publicación de CONTRAPODER sea un hecho separado de los del concejal Argandoña, sino un solo hecho, consistente en una campaña de desprestigio en su contra, como afirma al comienzo de su querella.

IV.2.- FORMA EN LA QUE LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LOS ARTÍCULOS 417 N° 3, 4 Y 5, 418 Y 419 DEL CÓDIGO PENAL INFRINGE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Los preceptos legales, en tanto normas jurídicas, que consideramos que en su aplicación en el caso concreto producirían un efecto contrario a la Constitución, se configuran respecto de distintas normas constitucionales. Por este motivo, en adelante desarrollaremos los fundamentos de derecho respecto de cada una de estas vulneraciones, que presentamos de forma subsidiaria una de la otra.

A) La expresión “penas de reclusión” incluida en los artículos 418 y 419 infringen el Artículo 19 N° 12, inciso 1 y 4, de la Constitución Política de la República.

A.1. Preceptos legales vulneratorios del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información.

A juicio de esta parte, la expresión “serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio” del inciso primero del artículo 418, así como la expresión “se castigarán con las penas de reclusión menor en su grado mínimo” contenida en el inciso primero del artículo 419 del Código Penal infringen lo dispuesto en el número 12 del artículo 19 de la Constitución Política, que en su inciso primero establece que *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado”*, mientras que en su inciso cuarto dispone que *“Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley”*.

A.2. Sobre la proporcionalidad en el uso del derecho penal frente a la libertad de expresión.

La persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo que su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las cuales sea estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado. En este sentido, el principio de proporcionalidad se ha definido como la adecuación o correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la reacción penal que ella suscita, principio significa “que la gravedad de la pena debe hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, respectivamente” (Mir Puig Introducción a las Bases del Derecho Penal, Segunda Edición, Ed. IBdeF, 2003, p. 141).

S.S. Excma. ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de dicho principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de aquellos inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC Rol n° 2365/2012). En este sentido, “se ha entendido que el juicio de proporcionalidad en un sentido estricto trata de identificar las ventajas que se obtendrían con la injerencia sobre el derecho al respeto de la vida privada, test de daño, en relación con los beneficios que se producirían con el conocimiento público de la información requerida, test de interés público” (STC Rol n° 2153-11).

Respecto de los principios que rigen el sistema penal, S.S. Excma. ha destacado en su Sentencia Rol n°14.161-2023 (c. 29°), que:

“el de proporcionalidad, que se vincula con la exigencia de que la dignidad de la persona humana y los derechos que le son inherentes constituyan el fundamento del orden político y social de la nación, nos lleva a sostener que la pena que se imponga deba ser la más idónea para cumplir con los fines de la prevención del delito. La idoneidad no sólo nos obliga a elegir dentro del catálogo de penas aquella que resulte la más adecuada, sino que debe resolver la conveniencia de que intervengan otros órdenes sancionatorios menos gravosos que el penal. Es por eso que el Derecho Penal se rige por los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, en virtud de los cuales éste será desplazado a favor de otros medios de control social, reservándose su intervención como ultima ratio. Además, la proporcionalidad se rige por el principio de necesidad: una vez convencido el sentenciador de que la pena es la más idónea, debe imponerla con criterio de estricta necesidad para alcanzar los fines preventivos. Y, por último, el principio en comento se manifiesta en un sentido estricto, procurando que las consecuencias jurídicas del delito guarden proporción con la gravedad del ilícito cometido. Opera fundamentalmente en las reglas de determinación de las penas. Los jueces deberán fijar las magnitudes de éstas de acuerdo con el criterio general de la

gravedad de los hechos (Borja Mapelli Caffarena, Las consecuencias jurídicas del delito, cuarta edición, Edit. Thomson-Civitas, 2005, pp. 38-39).”

Como ha indicado S.S. Excma., cuando “se está en presencia de una actividad en ejercicio de la libertad para informar, así como para fundar y mantener medios de comunicación, el cual si bien no es absoluto, impone una exigencia mayor al legislador respecto del grado de severidad de la regulación”, destacando que el artículo 19 N°12 tiene un sentido expansivo en cuanto al ejercicio de derechos que incluyen el derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos (c.15° Sentencia Rol n°3247-16), protección que ha conllevado la inaplicabilidad de sanciones privativas de libertad, como la prevista en el artículo 36B letra A de la Ley General de Telecomunicaciones por tratarse de una sanción desproporcionada que “vulnerando, por ende, la racionalidad y justicia procedimental garantizada en el inciso sexto, numeral tercero, del artículo 19 de la Constitución” (c. 16° Sentencia Rol n°3247-16).

Respecto al escrutinio público, la Corte IDH ha establecido que, en el caso de un discurso protegido por su interés público, como es el referido a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario, lo que implica una prohibición de la persecución criminal cuando la afectación a la honra se produzca respecto de funcionario público o de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones (Sentencia 24 de noviembre de 2022 de la Corte IDH, caso Baraona Bray, párrs. 128 y 129).

A.3. Las expresiones que motivaron la querella se realizan en el contexto de la actividad de periodismo investigativo sobre asuntos de discurso de interés público

En la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha reiterado que la injerencia en el ámbito del honor ajeno encuentra su justificación en una causa de interés público, en la relevancia pública del asunto, precisamente porque, en tales casos, el derecho lesionado (honra ajena) aparece como un valor menor frente al derecho de la sociedad a formarse opinión sobre la denuncia de hechos que podrían tener el carácter de delictuales (SCS Roles n°s 18.748-2018; 17.732-2016; 37.505-2015; 31.815-2019; 31.817-2019 y 33079-2020).

En similar sentido, los estándares internacionales en materia de libertad de expresión establecen que las expresiones que versan sobre cuestiones de interés público gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático (Ver sentencias de la Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra, párr. 128, y Caso Moya Chacón Vs Costa Rica, supra, párr.74, Baraona Bray Vs Chile, párr. 108). En la sentencia del caso Baraona Bray Vs. Chile (párr. 108) la Corte IDH los elementos que determinan el carácter de interés público de un discurso, de tal manera que estas gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático:

“Para que una determinada nota o información haga parte del debate público se requiere la concurrencia de al menos tres elementos a saber: a) el elemento subjetivo, es decir, que la persona sea funcionaria pública en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos; b) el elemento funcional, es decir, que la persona haya ejercido como funcionario en los hechos relacionados, y c) el elemento material, es decir, que el tema tratado sea de relevancia pública. Bajo los estándares que la Corte ha establecido, el acceso a la información sobre actividades y proyectos que pueden afectar el medio ambiente constituyen asuntos de evidente interés público, por lo que gozan de una protección especial debido a su importancia en una sociedad democrática”.

Las publicación realizada por CONTRAPODER se referían a las acciones de don Sebastián Sichel en su calidad de autoridad pública, quien se encontraba en ejercicio de su función cuando se emitieron tales aseveraciones, y que las declaraciones versaban sobre materias relativas a la función pública, en este caso las asignaciones realizadas en licitaciones de recursos públicos. Por lo tanto, las declaraciones realizadas cumplían con los elementos subjetivos, funcionales y materiales para constituirse de relevancia para el debate público y por lo tanto en un discurso de especial protección que implica un análisis más estricto de las restricciones que se impongan al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Respecto de los discursos de interés público la Corte IDH ha señalado que *“en el marco del debate sobre temas de interés público, el derecho a la libertad de expresión no solo protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la emisión de aquellas que chocan, irritan o*

inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población". Además, la Corte IDH añade que "una declaración sobre un asunto de interés público goza de una protección especial en atención a la importancia que este tipo de discursos tienen en una sociedad democrática. Teniendo en cuenta el carácter y propósito de la declaración resulta improcedente la exigencia de la exceptio veritatis en sede judicial, toda vez que se está buscando señalar una situación de interés público que merece ser investigada por las autoridades pertinentes" (Caso Baraona Bray Vs. Chile, párr. 118).

A.4. Sobre la doctrina del reportaje neutro

Los tribunales de distintos países democráticos han desarrollado criterios y jurisprudencia que permite dar respuesta a la frecuente colisión entre el derecho al honor y la libertad de información. Entre las doctrinas desarrolladas, cabe destacar la desarrollada por los tribunales de Estados Unidos, bajo el término de *Neutral Reportage Privilege* (o doctrina del reportaje neutro), para proteger el debate público sobre figuras públicas a partir del caso *Edwards v. National Audubon Society* (1977, Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito). Esta doctrina exime de responsabilidad al periodista o medio de comunicación cuando se limita a reproducir de manera fiel, identificada y no valorativa declaraciones de terceros que constituyen por sí mismas un hecho noticioso, sin asumir la veracidad de las imputaciones difundidas. Su justificación principal es evitar un efecto inhibitorio (*chilling effect*) sobre la prensa. Si los medios fueran responsables cada vez que reproducen acusaciones de terceros, podrían abstenerse de informar sobre controversias de interés público.

El Tribunal Constitucional español ha incorporado esta doctrina, indicando que existe reportaje neutral cuando el medio actúa como "mero transmisor" de declaraciones imputables a terceros identificados, limitándose a narrarlas sin alterarlas ni asumirlas como propias (STC 54/2004, FJ 7). En dicha sentencia establece los requisitos del reportaje neutral señalando que: "El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas". Y añade que: "El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones,

limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia”. Cuando se reúnen ambas circunstancias, la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad.

Si bien, los tribunales de Chile no aluden expresamente a doctrina del reportaje neutral semejante a la construida por el Tribunal Constitucional español, diversas sentencias sobre libertad de información e interés público han protegido a medios que reproducen antecedentes provenientes de autoridades, investigaciones o procedimientos públicos, privilegiando la circulación de información relevante para el debate democrático.

El periodismo de investigación sobre asuntos de interés público ha encontrado protección frente a sanciones incluso en supuestos en los que la información difundida contenía imprecisiones o resultó no ser verídica. Así por ejemplo, la Corte Suprema en sentencia del 28 de abril de 2025, Rol n°195373-2023, acogió un recurso de casación en el fondo y en sentencia de reemplazo liberó de responsabilidad a Televisión Nacional de Chile (TVN) por una información que, indicando que “para que la información errónea dé lugar a responsabilidad, es necesario que exista un ejercicio abusivo de la libertad de información, cuyo no es el caso. Así, la responsabilidad por los daños que los medios ocasionen a terceros supone que los mismos incurran en un abuso de su derecho a la libertad de informar, comoquiera que el abuso es una condición esencial para atribuir responsabilidad civil a los medios que lesionan la honra de las personas. Ello conlleva a que el estándar de conducta que le es exigible a los medios de comunicación, en ningún caso equivale a la comprobación de la verdad irrefutable de aquello que se comunica, sino que, basta con la comprobación o corroboración razonable de la información a publicar, es decir, superar el umbral de verosimilitud de la misma, a pesar de que con posterioridad se constate un error en ello”.

En las querellas por los delitos de injurias y calumnias, los tribunales de primera instancia han optado en ocasiones por proteger a los periodistas de querellas abusivas dando un pronto término a los procedimientos por delitos de acción privada. En este sentido encontramos, la decisión del Cuarto Juzgado de Garantía

de Santiago, en causa Rit N 7638-2023 declaró inadmisibile en septiembre de 2023 una querella por injurias y calumnias interpuesta por el exalcalde Daniel Jadue contra periodistas de La Tercera. El tribunal determinó que los hechos reportados no constituían delito, “Las aseveraciones que se estiman injuriosas (...) son proferidas en el contexto de un reportaje o artículo periodístico que pretende informar al público respecto de un hecho y de una investigación penal (...) sin que se advierta de modo alguno que los periodistas desarrollar en este artículo de modo mendaz con el único y/o último propósito de injuriar”. Esta decisión fue ratificada posteriormente por la Corte de Apelaciones de Santiago que, en su sentencia de 8 de noviembre de 2023 (Rol n° 5156-2023), señaló que “no se configuran los elementos del tipo penal, dado que, en resumen, se trata de una información que forma parte del debate público, que involucra a una persona que ejerce funciones públicas, vinculada exclusivamente con hechos en ejercicio de tales labores y de relevancia social, de manera que la noticia cuestionada está investida de tal protección que, en las condiciones en que fue efectuada, no puede restringirse a través de la acción penal intentada. Una consideración contraria permitiría limitar la libertad de expresión con amedrentamiento de una sanción penal, vedándose con ello la posibilidad de juzgamiento público de las conductas de las autoridades, lo que traería aparejado el debilitamiento de la sociedad democrática mediante la supresión del control público de los actos del Estado” (c. 9°).

Otra opción que han utilizado los tribunales de primera instancia para proteger la actividad periodística ante querellas infundadas consiste en hacer uso de lo que dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal y, tras proceder a escuchar las explicaciones del querellado, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa por considerar tales explicaciones como satisfactorias. Un ejemplo es la resolución de la del Juzgado de Garantía de Concepción en la causa RUC n°2210056458-4 y RIT n°8500-2022, que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción (Rol n°1621-2023).

Cabe destacar que, en la presente gestión pendiente el tribunal de primera instancia decidió admitir a trámite la querella y procedió a fijar fecha de audiencia para juicio oral simplificado, no considerando satisfactorias las explicaciones de nuestros representados, a pesar de que en la querella y en las intervenciones en la audiencia

realizada quedó en evidencia que la publicación que motiva la querella fue realizada en el contexto del ejercicio periodístico respecto de un asunto de interés público.

A.5. Forma en que se produce la transgresión al artículo 19 n°12 incisos 1° y 4° de la Constitución Política de la República.

Las penas de reclusión que establecen los artículos 418 y 419 presentan vicios de inconstitucionalidad por la falta de cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad.

En el caso concreto, la aplicación de una pena privativa de libertad y sus penas accesorias en contra de la señora Josefa Barraza Díaz y el señor Miguel Ángel Yáñez Lagos es desmedida y sobrepasa el límite que la propia Constitución establece en el artículo 19 N° 26, limitando su derecho constitucional a emitir opinión y a informar, más allá de lo prudente. La pena de reclusión establecida en los artículos 418 y 419 del Código penal, como responsables de una publicación de un medio de comunicación social sobre un asunto de interés público, vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, ya que dicha sanción se constituye como un medio no apto para alcanzar el fin buscado, el cual es la protección del derecho a la honra, resultando ser una limitación excesiva al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y contraria al derecho a un procedimiento justo y racional en el sentido material, por cuanto no existe una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la gravedad de la conducta imputada.

Conforme a lo desarrollado más arriba, S.S. Excelentísima ha desarrollado que el principio de proporcionalidad comprende diversos estándares de razonabilidad, que en lo siguiente se desarrollan conforme al caso concreto:

i. En primer lugar, *perseguir un fin lícito*.

En este sentido, los artículos 418 y 419 del Código penal parecen cumplir con este requisito, ya que buscaría asegurar el derecho a la honra, un bien jurídico relevante que debe ser protegido por parte del legislador.

ii. En segundo lugar, la limitación debe ser *idónea o apta para alcanzar el o los fines propuestos por la norma*.

En este sentido, el nexo causal entre la protección del fin lícito, como sería el derecho a la honra, se cumpliría mediante el uso del derecho penal. El medio empleado resulta efectivo para tales fines.

iii. En tercer lugar, el medio empleado debe ser no solo idóneo, sino que *necesario, empleando aquellos medios menos lesivos de otros derechos*.

A juicio de esta parte, la sanción penal de reclusión comprendida en los artículos 418 y 419 del Código penal en contra de nuestros representados, no parece ser el mecanismo más apropiado para sancionar conductas que impliquen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

A juicio de esta parte, el fin perseguido por los artículos, 418 y 419 del Código penal puede ser alcanzado perfectamente con sanciones menos gravosas, como por ejemplo la sola imposición de multas, trabajos comunitarios o cualquiera otra medida similar menos restrictiva de la libertad de expresión que las penas privativas de libertad.

Respecto a las alternativas a la sanción de prisión, encontramos que en el presente caso la protección del derecho a la honra, puede alcanzarse razonablemente por otros medios menos restrictivos del derecho. En este sentido el legislador ha incorporado en el artículo 16 y ss. de la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo el derecho de aclaración o rectificación de la persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social. La honra también es susceptible de protección en sede civil mediante el régimen que el Código Civil establece respecto de la responsabilidad extracontractual.

Además, la Constitución ha previsto en su artículo 20 un remedio judicial frente a actos u omisiones arbitrarias o ilegales que vulneren o perturben el derecho a la honra de las personas consagrado en el artículo 19 de la Constitución. Mediante la interposición del recurso de protección se puede solicitar a la Corte competente que ordene todas las medidas necesarias para reestablecer el derecho vulnerado y asegurar su protección, siendo frecuente que tanto las Cortes de Apelaciones como la Corte Suprema se pronuncien respecto de solicitudes que requieren que sean eliminadas expresiones realizadas a través de medios de comunicación.

En el mismo sentido, si acudimos al derecho comparado, podemos observar cómo muchos países de la Región han ido sustituyendo la tipificación penal de las expresiones que informen sobre asuntos de interés público, por medidas alternativas y menos restrictivas de otros derechos fundamentales a fin de alcanzar estándares internacionales en esta materia.

iv. En cuarto lugar, el menoscabo o limitación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe ser *proporcional en sentido estricto, esto es, que el nivel de satisfacción del derecho a la honra sea mayor que el de la libertad de expresión*.

En este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación; en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diferentes fallos ha hecho suyo este método al señalar que:

“Para que sean compatibles con la Convención, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo”. (Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, c. 46°).

Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Si bien no hay fórmulas de aplicación general que permitan identificar *a priori* si una restricción es proporcionada o no, la Corte Interamericana ha señalado que para establecer la proporcionalidad de una restricción cuando se limita la libertad de expresión con el objetivo de preservar otros derechos, se deben evaluar tres factores: a) el grado de afectación del otro derecho –grave, intermedia o moderada–; b) la importancia de satisfacer el otro derecho y c) si la satisfacción de este justifica la restricción de la libertad de expresión. (CIDH, Informe Anual 2008, volumen II, Cap. III, párr. 82)

- a) Respecto al grado de afectación a la honra, la publicación se limitó a reproducir, de manera fiel e identificada, declaraciones de un concejal en ejercicio sobre una denuncia efectivamente presentada ante la Contraloría General de la República acerca del uso de recursos públicos, sin agregar imputaciones propias, provocando a lo sumo una afectación moderada bien jurídico tutelado.
- b) Respecto a la protección de la honra, hemos demostrado en apartados anteriores que, si bien se justifica su protección por parte del legislador, existen en el derecho comparado medidas más adecuadas y menos restrictivas para la libertad de expresión, que las penas privativas de libertad.
- c) La protección de la honra no puede llevarse a cabo sólo mediante un parámetro de eficacia o conveniencia de la sanción. Si bien la norma resguarda un bien jurídico importante, la Constitución prohíbe una discrecionalidad legislativa sin límites efectivos, teniendo como límites el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental; consecuentemente, a juicio de esta parte, la intensidad de las responsabilidades ulteriores impuestas, que incluye las consecuencias del proceso penal en sí mismo, la imposición de la sanción, la inscripción en el registro de antecedentes penales, el riesgo latente de posible pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizador de la condena penal, provocarían un efecto silenciador en el derecho a la libertad de expresión de nuestros representados, que no se justificaría en pos de la protección de un bien jurídico como el derecho a la honra de funcionario públicos, toda vez que la libertad de expresión es un derecho de mayor relevancia: El ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. La formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado. En este mismo sentido, la jurisprudencia ha enfatizado que la función democrática de

la libertad de expresión la convierte en una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva y para hacer operativos los “mecanismos de control y denuncia ciudadana.

- d) Distintos tribunales a nivel internacional se han referido al efecto desaliento o *chilling effect*, expresiones que se refieren a las consecuencias en el ejercicio de la libertad de expresión de normas generales especialmente abiertas que por su vaguedad, amplitud o por la desproporción de las sanciones previstas, propician la autocensura de periodistas por el temor e incertidumbre ante la posibilidad de resultar incluidos en su ámbito de acción. El Tribunal Constitucional español se ha referido a esta teoría en el control de proporcionalidad de causas judiciales en sede penal, destacando que el tribunal, al aplicar normas penales que castigan actos comunicativos por el delito de injuria, no puede “reaccionar desproporcionadamente frente al acto de expresión, ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión y aun cuando esté previsto legítimamente como delito en el precepto penal” (STC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 5). En otra de sus sentencias indicaba que:

“la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico permite afirmar que no basta con la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras de la protección constitucional del derecho, sino que ha de garantizarse que la reacción frente a dicha extralimitación no pueda producir por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto [...] disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada” (STC 88/2003, de 19 de mayo, FJ 8).

- e) El efecto desaliento, o *chilling effect*, no se produce únicamente cuando un periodista es condenado por una pena desproporcionada, sino que también se manifiesta mientras se desarrolla el procedimiento penal. Cabe señalar que, en el presente caso el medio de comunicación CONTRAPODER, ha

optado por limitar la publicación de informaciones relativas al querellante don Sebastián Sichel o a la Municipalidad de Ñuñoa, por el temor a que estas publicaciones pueden afectar negativamente en el proceso penal o impliquen nuevas querellas. Incluso, este efecto desaliento puede proyectarse más allá de nuestros representados y condicionar la labor periodística de terceros que no son parte de la causa, pero que realizan cobertura informativa y escrutinio público de la gestión de la Municipalidad de Ñuñoa y su alcalde don Sebastián Sichel y consideran la posibilidad de ser objeto de una futura querella.

- f) Que en el caso concreto, el señor Sichel no actúa solamente como persona natural, sino que fundamenta su querella de injurias en su calidad de Alcalde, argumentando que el daño de la publicación del medio de comunicación afectaría la institución misma. Este razonamiento, como fue desarrollado previamente, es precisamente el que distinguía a los delitos de desacato, los que se encuentran derogados hace más de 20 años en nuestro ordenamiento jurídico. El uso de una querella por un Alcalde, como autoridad electa en un cargo popular, utilizando expresamente argumentos de su calidad como tal para fundamentar su pretensión punitivista, en la práctica, sería utilizar los delitos de injurias indirectamente como delitos de desacato, lo que carecería de todo fundamento jurídico, al estos estar derogados. Ya sea por un ejercicio abusivo de su legítimo derecho a presentar una querella por injurias, o bien bajo un error en su comprensión como abogado del alcance del delito de injurias, que no puede comprender la protección del bien jurídico antes protegido por los delitos de desacato, lo cierto es que en este caso independiente de las intenciones del señor Sichel, estaría produciendo un efecto vulneratorio de la libertad de informar de nuestros representados.
- g) Finalmente, S.S. Excelentísima, cabe destacar el tipo de medio de comunicación que es CONTRAPODER, al ser este un medio independiente, fundado hace cerca de un año, que como se desprende de las máximas de la experiencia, sobre todo en el contexto de las dificultades en el mercado de avisaje, que ha afectado a los medios de comunicación a nivel transversal, una condena llevaría al posible término de dicho medio. Como establece el

artículo 9°, inciso primero, de la Ley 19.733 para el caso de condena por delito que merezca pena aflictiva: “La condena a la pena señalada hará cesar al afectado, de inmediato, en toda función o actividad relativa a la dirección, administración o representación en el medio de comunicación social en que la desempeñe.” Al ser un medio de comunicación pequeño en comparación a los medios tradicionales, una condena penal de sus directores pondría en serio riesgo la continuidad del medio, vulnerando así el inciso cuarto del artículo 19 N°12 de nuestra Constitución.

En conclusión, la pena privativa de libertad establecida en los artículos 418 y 419 del Código penal no logra aprobar el test de proporcionalidad establecido por el Tribunal Constitucional chileno y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, limitando de esta manera más allá de lo prudente el derecho a la libertad de expresión de nuestros representados; esto porque como ya se explicó precedentemente, la pena privativa de libertad contenida en la norma requerida no es una medida necesaria ni proporcional para cumplir sus propios fines y por cuanto la restricción no resulta estrictamente proporcional, ya que al no haber existido un daño concreto a terceros o al orden público, el beneficio obtenido con la aplicación de la norma no es mayor al sacrificio sufrido por el derecho a la libertad de expresión de nuestros representados.

B) Los artículos 417 N° 3, 4 y 5 , 418 y 419 del Código Penal infringen el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 9 y 13.2 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos

B.1. Los tratados internacionales de derechos humanos como límite a la soberanía nacional

El artículo 5° inciso segundo de la Constitución establece que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Entre los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes figura la Convención Americana sobre de Derechos Humanos (CADH), que establece en sus artículos 9 y 13 lo siguiente:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Artículo 13.

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (...)”

La discusión sobre el rango de los tratados de derechos humanos en nuestro ordenamiento, largamente debatida en la doctrina y en la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, no necesita ser resuelta para acoger este capítulo, que tampoco supone contrastar la ley directamente con la Convención como si ésta integrara la Constitución. Basta con algo que esa jurisprudencia nunca ha negado, esto es, que el deber de respetar y promover los derechos garantizados por los tratados vigentes, impuesto por el artículo 5°, inciso segundo, autoriza a interpretar las garantías del artículo 19 a la luz de dichos tratados y de la jurisprudencia que los interpreta.

B.2. La vulneración de estos derechos para los efectos dentro de un caso concreto

El vicio que se denuncia consiste en la infracción del deber que el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución impone a todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Ese deber opera en este capítulo como criterio interpretativo que refuerza las garantías de los artículos 19 N°3 y 19 N°12 desarrolladas en los capítulos precedentes, mediante un examen concreto, referido a los efectos de la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente, en armonía con lo resuelto en la STC Rol N°14.860-23 (c. 11°). La jurisprudencia interamericana que se expone resulta especialmente pertinente, pues recae precisamente sobre los preceptos aquí impugnados, a raíz de una condena

dictada contra el Estado de Chile. El cumplimiento de dicha condena, por supuesto, estará sujeto al proceso de deliberación democrática, siendo materia de *lege ferenda*, pero eso no obsta a que los fundamentos detrás de dicha sentencia sean pertinentes para poder resolver respecto del efecto inconstitucional relativo a un caso particular, siendo esta la pretensión de esta parte.

Respecto del principio de estricta legalidad penal que contiene el artículo 9 de la Convención, en su sentencia de 24 de noviembre de 2022, caso Baraona Bray Vs. Chile, la Corte IDH ha dicho que “el tipo penal de injurias graves establecido en el artículo 417 del Código Penal no cumple con el referido estándar. En efecto, por una parte, hace referencia a conceptos abiertos e indeterminados tales como la imputación de un vicio o falta de moralidad (inciso 3°). Por otra parte, señala que la gravedad de la injuria sea calificada atendiendo las circunstancias del ofendido (inciso 5°), lo que puede estar asociado al carácter de funcionario público de la persona agraviada y resulta contrario a los estándares previamente establecidos en la presente sentencia” (párr. 141).

Respecto a las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión prevista en el artículo 13.2 de la Convención Americana por la afectación de los derechos a la reputación de los demás, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que, “en una sociedad democrática, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público están más expuestas al escrutinio y la crítica del público. Este umbral de protección diferente se explica porque sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público y, por tanto, se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente” (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 129, Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica, párr. 75 y Caso Baraona Bray vs. Chile, párr. 111).

En este sentido, la Corte IDH en su sentencia de 24 de noviembre de 2022, caso Baraona Bray Vs. Chile, considera que, *“tratándose del ejercicio del derecho a la libertad de expresión sobre temas de interés público, y en particular el referido a críticas dirigidas a funcionarios públicos, la respuesta penal es contraria a la Convención Americana”* (párr. 115). Como se explica que dicha sentencia *“esto no significa, de modo alguno, que el honor de las personas participantes en asuntos de interés público no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático”* (párr.111), de tal forma que *“la conducta periodística podría generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe”* (párr.110). Considerando lo anterior, la Corte IDH dispuso que *“es necesario que las interpretaciones referidas a los casos que involucren querellas por injuria, en aplicación de los artículos 12 numeral 13, 416, 417, 418 y 420 del Código Penal, así como del artículo 29 de la Ley No. 19733, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en materia de libertad de expresión”* (párr. 175). Además, respecto del control de

convencionalidad, señaló que *“las autoridades deberán tener en cuenta no solamente el contenido en la Convención Americana, sino también la interpretación que de este ha hecho la Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia”* (párr. 202).

B.3. Forma en que se transgrede el artículo 5 inciso segundo de la Constitución de la República de Chile

En la gestión pendiente nuestros representados se encuentran en un proceso penal de acción privada acusados del delito de injurias graves. El querellante en la gestión pendiente, don Sebastián Sichel Ramirez, ejerce un cargo público de elección popular (Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa). La publicación que motiva la querrela es relativa a asuntos de interés público en los que se alude a un procedimiento administrativo respecto al uso de recursos públicos.

Como se ha indicado previamente, la protección a la honra del querellante es susceptible de protección mediante distintas vías alternativas al proceso penal. En este sentido, como alguien aludido en una publicación periodística, puede ejercer el derecho de aclaración y rectificación previsto en el artículo 16 y siguientes de la Ley 19733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. Otro remedio efectivo para proteger su derecho a la honra que podría haber utilizado el señor Sebastián Sichel, tanto de forma acumulativa como alternativa a la aclaración, consiste en la interposición de un recurso de protección, medida cautelar prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, para que la Corte de Apelaciones de Santiago ordene todas las medidas necesarias para reestablecer el derecho a la honra vulnerado y asegurar su protección, ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales que vulneren o perturben este derecho. La honra también es susceptible de protección en sede civil mediante el régimen que el Código Civil establece respecto de la responsabilidad extracontractual en sus artículo 2314 y siguientes.

En conclusión, en la gestión pendiente, los artículos del Código Penal infringen el artículo 5 inciso segundo de la Constitución cuando permiten que la directora y periodista del medio de comunicación social Contrapoder, doña Josefa Antonia Barraza Diaz, junto con el director jurídico del mismo medio, don Miguel Ángel Yáñez Lagos, enfrenten una audiencia de juicio penal oral por el delito de injurias graves..

En consecuencia, conforme a lo que señala el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución ya citado, y realizando una interpretación armónica con lo dispuesto en los artículos 9 y 13.2 de la CADH, los artículos 417 N.°s 3, 4 y 5, 418 y 419 del Código Penal producen en la presente gestión pendiente efectos contrarios al artículo 5°, inciso segundo, por lo que no deben recibir aplicación en ella. La declaración de inaplicabilidad que se solicita impedirá que dichos preceptos sirvan

de fundamento en la audiencia de juicio oral fijada para el 11 de agosto de 2026 y en la sentencia definitiva que se dicte en la causa.[

Esta parte no solicita la despenalización de las injurias ni la primacía abstracta de la libertad de expresión, pues la honra conserva tutela penal (art. 416), civil y de rectificación (Ley N°19.733). Se solicita únicamente que los preceptos impugnados no se apliquen en esta gestión, porque en ella producen efectos contrarios a la Constitución.

C) El artículo 417 N.º 5 y, en subsidio, los artículos 417 N.ºs 3 y 4, 418 y 419 del Código Penal infringen el Artículo 19 N°2 de la Constitución, igualdad ante la ley:

C.1) Sobre el contenido del derecho a la igualdad

La aplicación al caso concreto del artículo 417 N°5 del Código Penal y, 417 en subsidio, de los artículos 417 , 417 N°s 3 y 4, 418 y 419 del mismo cuerpo legal, produce efectos contrarios al artículo 19 N°2 de la Constitución, que asegura la igualdad ante la ley y proscribe la existencia de personas o grupos privilegiados y las diferencias arbitrarias. Esta parte solicita al Excmo. Tribunal Constitucional la constatación de los efectos inconstitucionales que la aplicación de dichos preceptos produce en la gestión pendiente, sin pedir un pronunciamiento abstracto sobre su validez.

La doctrina constitucional coincide en que uno de los pilares conceptuales y basales del orden institucional chileno es el principio de igualdad, este principio no sólo está explícito en el artículo N° 1 de la Constitución, que señala en su inciso primero que: *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, sino que también en el artículo 19 N° 2 que a su vez prescribe: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

Ahora bien, existen numerosas circunstancias que distinguen a los seres humanos, por lo que no siempre resulta legítimo tratar de manera igual a quienes son diferentes, sino que, al contrario, se impone un tratamiento diferenciado en caso de

que existan circunstancias que razonablemente lo justifiquen. El derecho a la igualdad constituye un mandato al legislador, consistente en que las prescripciones del derecho deben tratar de igual manera a los que están en condiciones de igualdad y de diversa manera a los que se encuentran en una condición desigual, dado que *“la igualdad en la ley no es una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo.* (Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, tomo 4, pág. 263.).

S.S. Excma. ha declarado que *“la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”* (STC Rol n°1.254-08, c. 46°, reiterada en STC Rol n°14.860-23, c. 12°).

Asimismo, ha precisado que *“cualquiera invocación relativa a la infracción al principio de igualdad importa el ejercicio formal de un juicio de igualdad referencial. El primer elemento a identificar es la concurrencia de un parámetro en términos de comparación (...) es deber del requirente construir un término de comparación que demuestre la exigencia de igualdad, que construya con precisión la situación jurídica de quien se considera discriminado y que se verifique los términos de dicha comparación”* (STC Rol n°2.702-14, cc. 7° y 9°; en el mismo sentido, STC Roles n°2.921-15, c. 14°, y N°3.028-16, c. 14°). Conforme a esa doctrina, esta parte construye a continuación el juicio de igualdad referencial.

El primer término de comparación está constituido por dos personas que profieren una misma expresión, en un mismo contexto, y reciben tratamiento penal diverso según el *“estado, dignidad y circunstancias”* del ofendido (art. 417 N°5). Si el ofendido es una autoridad o figura de connotación pública, la injuria se califica de grave y expone a pena privativa de libertad; si es un particular sin tal *“estado”* o *“dignidad”*, la misma expresión recibe un tratamiento menos gravoso. El factor de diferenciación es el estatus del ofendido, esto es, precisamente la clase de privilegio

personal que el artículo 19 N°2 proscribiera al declarar que “*En Chile no hay persona ni grupo privilegiados*”.

El segundo término de comparación se configura entre quienes publican en el ejercicio de la actividad de un medio de comunicación social, situados por decisión del propio legislador (art. 39 de la Ley N°19.733) en una posición jurídica diferenciada, y quien injuria fuera de ese contexto. La aplicación de los preceptos impugnados en esta gestión prescinde de ese estatuto y trata de modo idéntico a quienes el ordenamiento considera jurídicamente distintos, igualando lo desigual sin justificación razonable.

C.2) Forma en que se transgrede la igualdad ante la ley.

En este sentido, el órgano legislativo, en base a lo dispuesto en la Constitución, ha establecido un marco normativo diferenciado para la protección del derecho al honor respecto del reproche ante expresiones que menoscaban este derecho, estableciendo, por una parte, un régimen general para los delitos de injurias y calumnias, contenido entre los artículos 412 y 419 del Código Penal, y otro especial, destinado a los medios de comunicación social contenido en la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que se deriva del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución.

Las leyes especiales existen porque el legislador reconoció que ciertos grupos o situaciones tienen particularidades. Esto ocurre con los periodistas y los medios de comunicación social en el ejercicio de la actividad de prensa respecto de la cual el legislador, mediante la Ley 19.733, ha creado un estatuto especial porque reconoce que determinada actividad, función o grupo presenta características propias que justifican un régimen diferenciado, estableciendo en su artículo 39 que “La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos”.

Esta parte solicita a S.S. Excm. constatar un efecto contrario a la igualdad ante la ley, lo que no importa revisar la corrección con que el juez del fondo ha seleccionado o dejado de aplicar la ley, cuestión de legalidad ordinaria ajena a esta

sede. En la gestión pendiente, la aplicación de los preceptos impugnados del régimen común prescinde por completo del estatuto diferenciado que la Ley N°19.733 establece para los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social (art. 39). De este modo, nuestros representados, directora general y director jurídico del medio CONTRAPODER según consta en certificación de la gestión pendiente, quedan sometidos a un tratamiento idéntico al de cualquier ofensor común, pese a encontrarse en la situación jurídica distinta que el propio legislador reconoció. Ese efecto de igualación de lo desigual, producido por la aplicación de los preceptos impugnados al caso concreto, es contrario al artículo 19 N°2.

En la presente gestión pendiente, el querellante solicita la condena de nuestros representados por el delito que califica como previsto y sancionado en los artículos 412, 414 N.º 2, 416, 417 N.ºs 3, 4 y 5, 418 y 419 del Código Penal, solicitando en concreto la pena del artículo 418 inciso segundo, más las accesorias legales, según consta en la querella de folio 62 de la gestión pendiente. El presente capítulo se dirige contra los preceptos relativos al delito de injurias (artículos 416, 417 N.ºs 3, 4 y 5, 418 y 419), pues es en ellos donde el querellante funda la calificación de gravedad y la pena privativa de libertad que solicita, de modo que son esos preceptos los que recibirán aplicación decisiva en la resolución del asunto.

Ni en la querella ni en el procedimiento de acción privada iniciado por resolución de folio 61 se ha considerado el régimen especial que la Ley 19.733 establece para los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social. La imputación contra nuestros representados se funda en su calidad de administradores y fundadores del medio CONTRAPODER, en el cual se reprodujeron declaraciones de un tercero, el concejal Argandoña; doña Josefa Barraza Díaz en su cargo de directora general y don Miguel Ángel Yáñez Lagos como director del área jurídica, según consta en la propia querella (folio 62, pp. 3 y 10).

Respecto de don Miguel Ángel Yáñez Lagos, quien ejerce funciones jurídicas y administrativas y no labores periodísticas, la aplicación indiferenciada de los preceptos impugnados resulta aún más patente, pues se le atribuye responsabilidad penal por expresiones de un tercero, reproducidas por el medio, sin que el régimen aplicado distinga su posición. Es más, incluso se le arroga haber concertado junto

con el concejal Argandoña una campaña de desprestigio político contra el alcalde querellante. Por lo tanto, nuestros representados están siendo juzgados bajo un régimen general existiendo una ley especial que regula específicamente tu situación, lo que vulnera el principio de *lex specialis derogat legi generali*.

Cabe señalar que su imputación como autores del delito de injurias se realiza por su rol como administradores y fundadores del medio de comunicación CONTRAPODER, en el cual se reproducen las declaraciones realizadas por un tercero, el concejal Argandoña. En el caso de doña Josefa Barraza Díaz, con el cargo de directora general y en el de don Miguel Ángel Yáñez Lagos, como director jurídico, cargo en el cual no ejerce labores periodísticas dentro del medio sino que se encarga de labores legales y administrativas. En la querella, y en el consiguiente procedimiento de acción privada posterior, no se ha considerado la aplicación de este régimen jurídico previsto en la Ley 19.733 a los delitos de injurias y calumnias por parte de medios de comunicación, lo que priva a mis representados de defenderse adecuadamente en sede penal mediante la aplicación de las garantías y criterios interpretativos previstos en la Ley 19.733.

Las penas privativas de libertad (reclusión) contempladas en los artículos 418 y 419 del Código Penal vulneran el principio de igualdad ante la ley, por cuanto prevén unas mismas consecuencias jurídicas para todo tipo de expresiones, sin considerar su diferente naturaleza y finalidad, en circunstancias de que la actividad informativa que realizan periodistas y directivos de medios de comunicación sobre autoridades y asuntos de interés público presenta diferencias relevantes y objetivas que exigen un trato diferenciado. Como declaró S.S. Excma. en su sentencia Rol n°53, de 1988 (c. 73°), el artículo 19 N°2 se vulnera cuando la norma “da un trato igualitario a situaciones desiguales”, pues ese trato igual para situaciones disímiles no resulta razonable.”

Este razonamiento ya ha sido sostenido dentro de S.S. Excma. En el voto disidente recaído en STC Rol n° 14.217-23 se advirtió que el artículo 19 N°2, al declarar que “*En Chile no hay persona ni grupo privilegiados*”, resguarda precisamente contra el establecimiento de estatus diferenciados entre las personas, y que la aplicación de la figura agravada del artículo 417 N°5 “se daría precisamente en atención al estatus o dignidad de funcionario público del ofendido” (puntos 8° y 9°). A su turno, el voto

disidente en STC Rol n° 14.860-23 señaló que dotar de rendimiento jurídico a criterios como “el estado” o ‘la dignidad’ implica ‘atender a situaciones o calidades del ofensor o del ofendido, lo que transgrede el principio de igualdad ante la ley’ (punto 6°).

En **conclusión**, la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente produce un doble efecto contrario al artículo 19 N°2 de la Constitución. En primer término, agrava la responsabilidad penal en razón del estatus del ofendido y consagra un privilegio de honor incompatible con la proscripción de personas o grupos privilegiados. En segundo término, somete a los requirentes, directivos de un medio de comunicación social, al régimen común, igualando arbitrariamente lo que el propio legislador diferenció. Esta parte no solicita la despenalización de las injurias ni la primacía abstracta de la libertad de expresión, pues la honra conserva tutela penal (art. 416), civil y de rectificación (Ley N°19.733). Se solicita únicamente que los preceptos impugnados no se apliquen **en esta gestión, porque en ella producen efectos contrarios a la Constitución**.

D) El artículo 417 N°5 del Código Penal infringe el Artículo 1 inciso primero de la Constitución Política de la República

1°. El artículo 417 N°5 del Código Penal dispone que son injurias graves “[l]as que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor”. El artículo 1 inciso primero de la Constitución Política de la República establece que “[l]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

La Constitución reconoce la dignidad como un atributo universal, compartido por todas las personas en igual medida y fundamento de su igualdad. El precepto impugnado, en cambio, la utiliza para graduar el castigo penal según el “estado” y la “dignidad” del ofendido. Su aplicación en la causa RIT N° 9438-2025, RUC N° 2510054809-K, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, permitiría agravar la responsabilidad penal de quienes difundieron información sobre el uso de recursos públicos debido a la investidura comunal del querellante. Este resultado contradice el sentido que el artículo 1 inciso primero atribuye a la dignidad humana.

2°. El planteamiento corresponde a un control concreto. Se solicita constatar que la aplicación del artículo 417 N°5 en la gestión pendiente produce un resultado contrario a la Constitución.

Como destaca la doctrina publicada por este mismo Tribunal, en el control concreto el vicio se configura por "*la disposición en aplicación con un resultado contrario a la Constitución, cuestión que es un elemento de hecho*" (Pica Flores, citado en Silva Urrutia, Paloma, Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida por órgano legitimado, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 68, 2020, pp. 14-15), de modo que esta Magistratura "*analiza si los antecedentes fácticos del caso específico de que se trate llevan a que la aplicación de un precepto legal al mismo genere efectos inconstitucionales*" (ibíd., p. 15).

La calificación de las expresiones como injurias graves y la aplicación de la pena prevista en el artículo 418 inciso segundo dependen de la valoración judicial del "*estado, dignidad y circunstancias*" del ofendido. En la gestión pendiente, el querellante es Alcalde de la comuna de Ñuñoa, cuya actividad en el ejercicio de su cargo resulta de interés público y está sometida a escrutinio y crítica. La publicación de 30 de octubre de 2025 del medio CONTRAPODER informo sobre una denuncia presentada ante la Contraloría General de la República por la entrega de \$250 millones a organizaciones sin actas de evaluación. Se trata de un asunto de interés público, según los criterios expuestos en el apartado A.3 del capítulo IV.2.

La posición de autoridad que somete la gestión del querellante al escrutinio público se convierte, mediante la aplicación del precepto, en fundamento para agravar la sanción de quienes ejercieron ese escrutinio.

3°. La dignidad consagrada en el artículo 1 inciso primero fundamenta la igualdad y no establece rangos entre las personas. Este Excmo. Tribunal ha sostenido que "(el) respeto y protección del derecho a la honra es sinónimo de derecho al respeto y protección del 'buen nombre' de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el art. 1° CPR" (STC Rol n°943, c. 28°, citada en STC Rol n°14.217-23, c. 4°).

La honra emana de la igual dignidad, por lo que su protección penal no puede graduarse según la posición social del ofendido. La doctrina penal citada por este

Tribunal propone reemplazar la concepción tradicional del honor como fama o crédito social por “un concepto objetivo que exige una igual consideración en el trato social, tanto del Estado como de los particulares, que se establece como presupuesto esencial de la vida social democrática en el art. 1 CPR (‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’)” (Matus Acuña, Jean Pierre y Ramírez Guzmán, María Cecilia, Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, Tirant, Valencia, 2021, p. 380, citado en STC Rol n°14.217-23, c. 4°). La jurisprudencia constitucional ha precisado, en el mismo sentido, que la honra protegida alude a la reputación y al buen nombre de todas las personas, “más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos” (STC Rol n° 943, c. 25°, y STC Rol n° 1185, c. 7°). El precepto impugnado agrava la pena en atención a esa dignidad especial, esto es, en atención a aquello que la jurisprudencia excluye del contenido protegido de la honra.

En el constitucionalismo contemporáneo, la dignidad constituye un estatus universal en tanto todas las personas la poseen en igual medida por el solo hecho de ser tales, y no como atributo reservado a un grupo privilegiado (STC Rol n° 14.217-23, disidencia, c. 7°, con cita de Waldron, Jeremy, Dignity and Rank, en Dan-Cohen, ed., Dignity, Rank and Rights, Oxford University Press, 2012, p. 33). El artículo 417 N°5 del Código Penal responde a una concepción distinta y superada, pues, al agravar la injuria en razón de la calidad de funcionario público del ofendido, en la especie, su investidura de autoridad comunal, asigna a ciertas personas un honor jurídicamente más valioso que el del resto, reinstaurando una jerarquización del honor propia de sociedades estamentales pre-modernos e incompatible con el principio de que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La norma invierte, además, la lógica constitucional dado que, precisamente, cuando el discurso recae sobre quien ejerce función pública, esto es, cuando mayor es el interés público comprometido y más intensa debe ser la protección de la libertad de expresión, la disposición intensifica la reacción penal, produciendo un efecto inhibitorio sobre el escrutinio ciudadano que la Constitución busca garantizar.

La fórmula “*estado, dignidad y circunstancias*”, incorporada al Código Penal de 1874 y tributaria de los códigos penales españoles decimonónicos, gradúa la gravedad de

la injuria según el rango del ofendido y del ofensor. Esa concepción jerarquizada resulta incompatible con la igual dignidad reconocida en el artículo 1 inciso primero.

4°. El precepto carece de la densidad normativa necesaria para operar como regla de agravación penal. No define el “estado” o la “dignidad” del ofendido ni establece criterios objetivos que permitan determinar cuándo una injuria merece la calificación de grave. Delimitada la acción en el artículo 416, el numeral 5° del artículo 417 “entrega completamente la determinación al juez, no de la lesión a la honra, sino de la gravedad de dicha lesión” (STC Rol n° 14.860-23, disidencia, c. 5°).

Este Excmo. Tribunal censuró una técnica legislativa similar en la STC Rol n° 17.083-25, al declarar inaplicable la exigencia de “antecedentes de buena conducta” contenida en el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales. La sentencia calificó dicha exigencia como una “regulación en exceso abierta, vaga y con precaria densidad normativa”, que “carece de un verbo rector o conducta concreta establecida expresa y directamente por ley” (c. 20°). También sostuvo que “en ningún caso la ley podría alzarse como una suerte de 'carta blanca' o de habilitación sin límites para que algún poder del Estado sea ejercido sin fronteras reconocibles en la norma por el ciudadano que está sometido a ellos” (c. 26°), y que la indeterminación de tales habilitaciones “reviste gravedad singular tratándose de la dignidad y de los derechos esenciales” (STC Rol n°389, c. 25° a 27°, citada en STC Rol n°17.083-25, c. 25°).

Si esa indeterminación resulta incompatible con la Constitución respecto de un requisito de acceso a una profesión, también lo es cuando determina una pena privativa de libertad vinculada al ejercicio de la libertad de expresión. En tales condiciones, el juez no aplica una regla establecida por el legislador, sino que crea, después del hecho, la regla de agravación con que castiga, resultado que el artículo 19 N°3 de la Constitución prohíbe en materia penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos llegó a la misma conclusión al condenar al Estado de Chile. Señaló que “los tipos penales que restringen el ejercicio de la libertad de expresión deben ser formulados de manera clara y precisa, y para este Tribunal el tipo penal de injurias graves establecido en el

artículo 417 del Código Penal no cumple con el referido estándar” (Corte IDH, Caso Baraona Bray Vs. Chile, sentencia de 24 de noviembre de 2022, párrs. 141 y 142).

5°. La agravante tampoco supera el examen de proporcionalidad. Conforme a la doctrina de este Excmo. Tribunal, la intervención legislativa en derechos fundamentales “podrá considerarse válida siempre y cuando: 1) persiga un fin constitucionalmente legítimo; 2) constituya un medio idóneo para alcanzarlo; 3) sea necesaria, al no existir un medio menos lesivo e igualmente apto para alcanzar la misma finalidad; 4) exista proporcionalidad entre los sacrificios y los beneficios que se obtienen con la medida legislativa” (STC Rol n°17.083-25, c. 11°; en el mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán allí citada, c. 12°).

La protección de la honra constituye un fin constitucionalmente legítimo conforme al artículo 19 N°4. Sin embargo, la agravante presenta una idoneidad dudosa, porque el aumento de la pena según el rango del ofendido protege una posición social y no la honra como expresión de la igual dignidad.

La agravación tampoco es necesaria. Existen medios menos lesivos para tutelar la honra, entre ellos la acción civil indemnizatoria del artículo 2331 del Código Civil, el derecho de aclaración y rectificación regulado en los artículos 16 y siguientes de la Ley N° 19.733, que el querellante no ejerció según se expuso en el capítulo I, y la figura base del artículo 416 en relación con las hipótesis específicas de los numerales 1° a 4° del artículo 417.

La norma tampoco cumple la proporcionalidad en sentido estricto. La pena privativa de libertad agravada y su efecto inhibitorio sobre el discurso de interés público imponen un sacrificio superior al beneficio derivado de castigar con mayor intensidad una expresión según la posición social de la persona aludida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica, y que ese umbral distinto de protección “no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza” (Caso Kimel Vs. Argentina, sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 86). El precepto impugnado produce el resultado inverso, pues impone mayor castigo allí donde ese estándar exige mayor tolerancia. La agravante

incumple, por tanto, los requisitos de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

6°. La indeterminación del precepto permite aplicar tratamientos diferenciados sin una justificación suficiente. Este Tribunal ha declarado que la indeterminación de la norma permite discriminaciones arbitrarias en el ejercicio de derechos fundamentales (STC Rol n°17.083-25, c. 29°). Una misma expresión, proferida en idénticas circunstancias, puede recibir un tratamiento penal distinto, como injuria simple o injuria grave, según el “estado y dignidad” de la persona aludida. Esta diferencia de trato fundada en el rango del ofendido vulnera la igualdad en dignidad y derechos reconocida en el artículo 1 inciso primero y la igualdad ante la ley garantizada en el artículo 19 N°2.

7°. Lo razonado por la mayoría de este Excmo. Tribunal en las STC Roles n°14.860-23 y n°14.217-23 no impide acoger el presente requerimiento.

La STC Rol n°14.860-23 sostuvo que los artículos 416 y 417 contienen un núcleo esencial de la conducta punible con suficiente densidad normativa (c. 10°). Esa conclusión respecto de la figura base no resuelve la indeterminación específica del numeral 5° del artículo 417, que no describe una conducta y remite a cualidades personales imprecisas del ofendido.

La misma sentencia señaló que el control de inaplicabilidad no permite realizar un análisis abstracto basado en la condena internacional dictada en el caso Baraona Bray (c. 11°). El presente requerimiento plantea los efectos concretos de la aplicación del precepto en una causa relativa a la difusión de información sobre el manejo de fondos públicos por una autoridad en ejercicio. Este supuesto difiere del analizado en aquella sentencia, referido a expresiones sobre la vida privada de un particular carentes de interés público (c. 13°).

Por último, el término de comparación exigido para el juicio de igualdad (STC Rol n°14.860-23, c. 12°) se encuentra claramente determinado. Una expresión idéntica, emitida en el mismo contexto, puede recibir una pena distinta según la posición del ofendido.

8°. La aplicación del artículo 417 N°5 del Código Penal en la causa RIT N° 9438-2025 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago permite utilizar la investidura del querellante como fundamento para agravar la pena de quienes informaron sobre un asunto de interés público. Con ello, la dignidad pasa a operar como criterio de rango y no como el atributo común e igualitario reconocido a todas las personas por el artículo 1 inciso primero de la Constitución.

Por estas razones, esta parte solicita a este Excmo. Tribunal declarar inaplicable por inconstitucional el artículo 417 N°5 del Código Penal en la gestión pendiente, por producir su aplicación efectos contrarios al artículo 1 inciso primero de la Constitución.

E) Artículo 417 N° 3, 4 y 5 del Código Penal infringe el derecho a un debido proceso justo y racional, garantía reconocida en el art. 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República.

E.1. Contenido del derecho al debido proceso

El artículo 19 N°3 inciso sexto, asegura a todas las personas el “debido proceso”. En este sentido: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Autores como Cristian Maturana y Raúl Montero definen el debido proceso como “el conjunto de derechos y garantías ineludibles para asegurar la adecuada defensa y la tutela judicial efectiva de los individuos dentro de un Estado de Derecho, permitiendo cumplir íntegramente la función constitucional de resolver los conflictos y con ello la mantención del imperio del derecho y la paz social (“Derecho Procesal Penal”. Tomo I. Legal Publishing Chile. Santiago de Chile. Año 2010. Pág. 29).

S.S. Excm. ha definido al debido proceso como “aquel que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho” (STC 1876 c.18). También, su S.S. Excm. ha señalado que cuando los órganos judiciales deban resolver un asunto que implique el ejercicio de la jurisdicción “(...) Han de hacerlo con

fundamento en el proceso que previamente se incoe, el que ha de tramitarse de acuerdo a las reglas que señale la ley, la que siempre, esto es sin excepción alguna, ha de contemplar un procedimiento que merezca el calificativo de racional y justo” (STC 1411 C. 7°). Además, su S.S. Excma. ha reiterado que:

“El procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho. (STC 1838 c. 10) (En el mismo sentido, STC 2204 c. 9, STC 2259 c. 9, STC 2452 cc. 12 a 15, STC 2701 c. 10, STC 2853 c. 15)”

E.2. Forma en que se produce la transgresión al artículo 19 n°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República.

El delito de injurias y calumnias forma parte de los pocos llamados delitos de acción penal privada (en contraposición de los delitos de acción penal pública) y que le sigue un procedimiento especial. Conforme al artículo 55 del Código Procesal Penal, son delitos que deben ser perseguidos a través de tal procedimiento especial: (a) La calumnia y la injuria; (b) La falta descrita en el N° 11 del artículo 496 del Código Penal; (c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y (d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo. Sin embargo, este catálogo no es taxativo. Existe otra hipótesis prevista en la “Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheque”.

Este procedimiento especial confiere a los querellantes importantes atribuciones procesales en la persecución penal del delito, sustituyendo al ministerio público y relativizando, por tanto, el papel del Estado en el derecho penal y en la aplicación de la pena. La regulación del procedimiento de acción penal privada es notablemente concisa y mantiene en lo fundamental las disposiciones del antiguo Código de

Procedimiento Penal. Establece normas supletorias las del procedimiento simplificado, salvo aquella que habilita suspender la imposición de la condena. Cuestión última que resulta un contrasentido, entendiendo que los delitos de acción penal privada existiría un menor interés público en la imposición de una pena que en los de acción penal pública.

Al respecto, importantes sectores de la doctrina han invocado persistentes críticas orientadas a la falta de imparcialidad del tribunal que juzga, pues el juez que tuvo a su cargo la resolución de todas las solicitudes e incidencias planteadas durante las etapas anteriores carece de imparcialidad al momento de fallar sobre la base de los antecedentes recogidos en dicha etapa. Igualmente, las atribuciones procesales que se descargan a la víctima sustituyéndolo al Ministerio Público, afectan directamente la debida objetividad por el sólo hecho que es la víctima, la directamente afectada por la conducta que atribuye al sujeto activo, abriendo un forado de posibilidades para que se conduzca movida por la venganza, recopile y aporte la evidencia de manera parcial o simplemente por ser un particular y no un organismo técnico especializado, sean laxas las exigencias de objetividad en la debida recopilación y manipulación de evidencias, afectando, en última instancia, las garantías procesales infringiendo el derecho a un debido proceso justo y racional.

En la causa de la gestión pendiente, el querellante considera a nuestros representados como autores del delito de injurias de carácter grave, previsto y sancionado en los artículos 412, 414 N.º 2, 416, 417 N.ºs 3, 4 y 5, y artículo 419, todos del Código Penal, por su rol como administradores y fundadores del medio de comunicación Contrapoder, en el cual se reproducen las declaraciones realizadas por un tercero, el concejal Argandoña. En el caso de doña Josefa Barraza Díaz, con el cargo de directora general y en el de don Miguel Ángel Yáñez Lagos, como director jurídico, cargo en el cual no ejerce labores periodísticas dentro del medio sino que se encarga de labores legales y administrativas. En el procedimiento de acción privada contra nuestros representados, dadas las atribuciones procesales que se descargan en el querellante, se ha excluido la aplicación de este régimen jurídico previsto en la Ley 19.733 a los delitos de injurias y calumnias por parte de medios de comunicación, lo que priva a mis representados de defenderse

adecuadamente en sede penal mediante la aplicación de las garantías y criterios interpretativos previstos en la Ley 19.733.

Como se ha mencionado anteriormente, el legislador estableció un régimen jurídico especial respecto de los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social que contiene normas específicas para la calificación de la conducta y la exigencia de responsabilidad en caso del delito de injurias. En particular; el artículo 30 incluye reglas específicas cuando el inculpado de haber causado injuria a través de un medio de comunicación social en las que consideran los “comentarios especializados de crítica política”, “hechos de interés público” o cuando la persona aludida “ejerciere funciones públicas y la imputación se refiere a hechos propios de tal ejercicio”. Consciente de la importancia de la libertad de prensa y ante el riesgo de que la actividad periodística se vea inhibida frente a constantes acciones judiciales, el legislador estableció en la Ley 19.733 garantías de protección de periodistas y directivos de medios de comunicación ante la persecución criminal infundada que busque inhibir el cumplimiento o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones.

Por lo tanto, la aplicación de la norma general contenida en la Código Penal, sin considerar las especialidades contenidas en la Ley 19733, vulnera el principio de especialidad, la certeza jurídica y del derecho a defensa, ya que los medios de prueba admisibles o los recursos disponibles en el régimen general pueden ser mucho más desfavorables o restrictivos respecto de los previstos en la ley especial. De esta forma, se expone a nuestros representados a un juicio de menor calidad, vulnerando de ese modo el proceso previo legalmente tramitado y con ello el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución.

F) Artículo 417 N° 3, 4 y 5 del Código Penal Infringe el derecho a una ley penal cierta, garantía reconocida en el art. 19 N°3 inciso 9° de la Constitución Política de la República.

F.1. Sobre el contenido del derecho a una ley penal cierta (*lex certa*)

El artículo 19 N°3 inciso noveno, que establece que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”, consagra al principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, por lo que no basta la

previsión de los delitos y las sanciones en la ley, sino que “la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta” (STC Rol n°244-96, c. 10°).

Conforme al principio de legalidad, la tipificación de la conducta a sancionar debe ser clara y precisa, más aún si se trata de condenas del orden penal y no del orden civil. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa. En la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. La adopción indiscriminada, en la ley penal, de conceptos vagos, o que dependen de la complementación valorativa, como ocurre con las disposiciones impugnadas, no pocas veces requiere que los magistrados recurran a juicios apoyados en la convicción moral del juzgador para completar la amplitud semántica de la norma, dándoles amplio espacio para moverse sin la instrucción de la ley.

S.S. Excma. ha afirmado que “el principio de legalidad en materia penal se asocia con la denominada “lex certa”, cuya exigibilidad implica que el tipo ha de ser suficiente, en otras palabras, que ha de contener una descripción de sus elementos esenciales; y si tal hipótesis no acaece, se produce una segunda modalidad de incumplimiento del mandato de tipificación: la insuficiencia; sin perjuicio de que exista un sistema de remisión o de tipificación reglamentaria que ayuda a la conformación total del acto de tipificación, cumpliendo de esta manera con la exigencia de seguridad jurídica en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta” (STC Rol n°2953-16, c. 10°).

F.2. Forma en que se produce la transgresión al artículo 19 n°3 inciso 9° de la Constitución Política de la República.

Los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 417 del Código Penal establecen criterios abstractos, incluso dejados al arbitrio de las consideraciones de la persona que se considera ofendida, o de la opinión pública; y refiere a criterios que sólo podrán ser definidos por el juez de forma posterior a los hechos enjuiciados y no es capaz de orientar la conducta de los individuos, frente a la grave consecuencia que significa la privación de la libertad personal, afectando de esta forma el principio de legalidad penal en su vertiente de tipicidad.

El artículo 417 del Código Penal tipifica a la injuria grave, mencionando distintos criterios de imputación para determinar si la injuria es grave o no. El numeral 5° dispone que son injurias graves “Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor”. Más allá de lo disruptivo que es señalar la dignidad como un elemento de diferenciación, en circunstancias en que es precisamente un valor compartido en idéntica medida por los seres humanos por el solo hecho de ser tales, si se quiere dotar de algún rendimiento jurídico a criterios como “el estado” o “la dignidad”, tal operación implicará atender a situaciones o calidades del ofensor o del ofendido, lo que transgrede el principio de igualdad ante la ley. se entrega completamente la determinación al juez, no de la lesión a la honra, sino que de la gravedad de dicha lesión.

Que, estamos en presencia de un criterio abstracto, que sólo podrá ser definido por el juez después de los hechos. Al emplear expresiones como “racionalmente” o “dignidad”, la normativa no delimita estrictamente la conducta tipificada. De lo anterior, se sigue que a partir de este precepto legal la persona no es capaz de orientar su conducta, frente a la grave consecuencia que significa la privación de la libertad personal. De esta manera, la disposición en comento se configura como una infracción al principio de tipicidad, que además tiene un efecto inhibitorio en la libertad de expresión del sujeto. En este sentido, en una sentencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que el Estado de Chile fue condenado, la Corte afirmó que “los tipos penales que restringen el ejercicio de la libertad de expresión deben ser formulados de manera clara y precisa, y para este Tribunal el tipo penal de injurias graves establecido en el artículo 417 del Código Penal no cumple con el referido estándar. En efecto (...) señala que la gravedad de

la injuria sea calificada atendiendo las circunstancias del ofendido (inciso 5°), lo que puede estar asociado al carácter de funcionario público de la persona agraviada y resulta contrario a los estándares de protección de la libertad de opinión e información aludidos en el presente libelo. En consideración de lo anterior, el contenido de la normativa aplicada en el presente caso no delimita estrictamente la conducta tipificada en el artículo 417 del Código Penal como injuria grave (...) En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 13 de la Convención Americana y los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baraona Bray vs. Chile, párr. 141 y 142).

Forma en que se produce la transgresión al artículo 19 n°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República

Que la aplicación en la gestión pendiente de un tipo penal abierto que incide en ámbitos propios de la libertad de expresión, como lo es el artículo 417 N°5 del Código Penal, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República. Lo anterior se ve reforzado al examinar los hechos del caso concreto, que se origina por la publicación realizada por un medio de comunicación respecto de críticas realizadas por un concejal sobre la actuación de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, lo que circunscribe sus expresiones a un contexto de interés general, en el que los límites a estos discursos más amplios (STC Rol n°14.860-2023, c. 13°).

En conclusión, la aplicación al caso concreto de las disposiciones del Código Penal impugnadas, vulnera la garantía a un proceso justo y racional en un sentido material. Si bien los Estados tienen las facultades soberanas de establecer las sanciones penales que estimen pertinentes para proteger bienes jurídicos relevantes, como en este caso el “derecho a la honra”, esta facultad soberana no puede ejercerse de manera discrecional, sino que debe ajustarse a los derechos y garantías establecidos en sus Constituciones y en los pactos de derechos humanos firmados y ratificados por dichos Estados.

La estricta observancia al principio de legalidad, particularmente a la obligación de cumplir con estándares estrictos y unívocos en la elaboración de tipos penales, considerando elementos como el monto del daño provocado o la intencionalidad del infractor, se eleva como garantía de un justo y racional procedimiento, situación que a juicio de esta parte se cumple en los artículos impugnados. Asimismo, el principio de proporcionalidad, desde que su materialización fáctica no se sustenta sobre la base de criterios de razonabilidad (objetivos y ponderados) que permitan determinar por qué se ha impuesto una determinada sanción, e incluso, por qué un quantum específico de pena y no otro.

La disposición legal impugnada impone de esta manera una potestad discrecional que no se compadece con las exigencias mínimas de un Estado de Derecho, que permitan fundamentar la decisión y, luego de una detallada subsunción de los hechos al derecho, señalar de manera lógica y precisa cuál es la razón del quantum de la sanción, cumpliendo así con los presupuestos de un justo y racional procedimiento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 93, N.º 6 e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

A SU EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RUEGO:

1º Se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en relación con la gestión pendiente en causa RIT N.º 9438-2025, RUC N.º 2510054809-K, seguida ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, y se proceda, en la oportunidad procesal correspondiente, decretar también la admisibilidad de la presente acción;

2º Se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los numerales 3.º, 4.º y 5.º del artículo 417 del Código Penal y de la expresión "reclusión menor en sus grados mínimo a medio y" contenida en el inciso primero del artículo 418 del mismo Código; y, asimismo, para el evento de que la condena se funde en la calificación de

injurias leves solicitada subsidiariamente por la querella, de la expresión "reclusión menor en su grado mínimo y" contenida en el artículo 419, por resultar su aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente, RIT N.º 9438-2025, RUC N.º 2510054809-K, seguida ante el 8.º Juzgado de Garantía de Santiago contra nuestros representados y producir en el caso concreto efectos contrarios a los artículos 1 inciso primero, 5 inciso segundo, 19 N.º 2, 19 N.º 3 incisos sexto y noveno, 19 N.º 12 incisos primero y cuarto y 19 N.º 26 de la Constitución Política de la República, según se ha expuesto en este requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, venimos en solicitar, como medida cautelar y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad deducido en lo principal de este escrito, se disponga la suspensión del procedimiento constituido por la Gestión Pendiente respecto de la cual se deduce la presente cuestión de inaplicabilidad y de que actualmente se encuentra conociendo el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N.º 9438-2025, RUC N.º 2510054809-K, y se oficie para dicho efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Su Excmo. Tribunal Constitucional tener por acompañados los siguientes documentos:

- Certificado de gestión pendiente, emitido con fecha 10 de julio de 2026 por el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, demostrando que la presente causa se encuentra vigente.
- Copia autorizada del mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 10 de julio de 2026, Repertorio N.º 1.429, ante don Eugenio Esteban Alfonso Camus Mesa, Notario Titular de la 3ª Notaría de Puente Alto.
- Copia de la querella interpuesta por don Sebastián Sichel ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rol n° 9438-2025.

TERCER OTROSÍ: TERCER OTROSÍ: ROGAMOS A S.S. EXCMA. tener presente que nuestra personería para representar a doña JOSEFA ANTONIA BARRAZA

DÍAZ y a don MIGUEL ÁNGEL YÁÑEZ LAGOS consta del mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 10 de julio de 2026, Repertorio N.º 1.429, ante el Notario Público don Eugenio Esteban Alfonso Camus Mesa, Titular de la 3ª Notaría de Puente Alto, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, cuya copia autorizada se acompaña en el segundo otrosí. Asimismo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 18.120, hacemos presente que el patrocinio y poder de la presente acción lo asumen personalmente los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión FABIÁN ANDRÉS BARRÍA GONZÁLEZ y JUAN IGNACIO GAONA ASTUDILLO, ya individualizados, domiciliados en calle Urmeneta N.º 476, oficina 602, comuna de San Bernardo.

CUARTO OTROSÍ: Sírvasse tener presente que señalamos, para los efectos de practicar las notificaciones que se ordenen en esta causa, a los correos electrónicos fabianbarria.abogado@gmail.com y jgaonaastudillo@gmail.com